

72
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**LA NATURALEZA PROCESAL DE LA SUSPENSION DE LOS
ACTOS RECLAMADOS**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

NORMA MARIA MAGDALENA AVILA ROJAS

MEXICO, D. F.

1990





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Desde que los filósofos precursores de la Revolución Francesa proclamaron el principio fundamental de que las instituciones existen para el hombre y su beneficio, principio que quedó estampado en los primeros artículos de la Constitución Francesa de 1791, la preocupación de los publicistas y legisladores fue la de buscar la mejor fórmula que garantizara la libertad contra los abusos del poder en perjuicio del individuo.

Los procedimientos empleados desde entonces para sujetar los actos autoritarios a la ley se han encontrado en el sistema de declaraciones de derechos, en el de las leyes constitucionales rígidas o en una sabia organización dada al poder político a través de la división de poderes y, excepcionalmente, en algunos países, en el parlamentarismo. Para que todas estas medidas llenen su objeto es necesario la existencia de tribunales independientes del poder político, poderosamente organizados y con el suficiente prestigio para ser respetados, a quienes se encomiende la misión de rechazar la aplicación de toda ley o acto que viole los principios contenidos en las declaraciones de derechos o en la Constitución.

México fué, en su Constitución de 1857, el primer país donde se estableció una garantía para hacer efectivas las Declaraciones de Derechos (parte dogmática de la Constitución), a través de lo que se ha denominado Juicio de Amparo, constituyendo verdaderamente un proceso, puesto que no vale únicamente por el acto subjetivo del juez, sino porque comprende todos los actos procesales de cognición, desde el accionar procesal, presentación de pruebas, hasta el acto de comparación de proposiciones que conocemos como sentencia y que define la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto.

De esta manera se constituye en nuestra legislación el proceso constitucional de amparo, que, por sus características sui generis, sólo protege de manera secundaria e indirecta la parte orgánica de la Constitución --- (verdadero control de la constitucionalidad), siendo sólo un medio protector de las garantías individuales (Declaraciones de Derechos).

En nuestro sistema político, ni la Constitución, ni el juicio de amparo, pueden por sí mismos garantizar el cumplimiento de aquella ley fundamental. Es necesario que haya un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía, de interponer una autoridad suficientemen

te capaz no sólo de determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos fundamentales, si no para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquéllos y la Constitución en la plenitud de su observancia. Al Poder Judicial de la Federación en- carga la propia Ley Fundamental la honrosa cuanto delica da función de guardián de su observancia, función que de be desarrollarse "por medio de procedimientos y formas - del orden jurídico".

El amparo sufre actualmente una crisis, que nos cons trñe a hacer una revisión de sus principios, pero no ya desde el punto de vista jurídico-político, que es el que se ha considerado hasta ahora únicamente, sine orientado a una sistematización procesal. Para tal objeto será ne cesario aprovechar los avances de la Teoría General del Proceso, con los de la aparición de una nueva disciplina procesal: el Derecho Procesal Constitucional, para encau zar el amparo hacia su plena reivindicación procesal, re conociendo que el Derecho substancial, al cual sirve de método, influye necesariamente en la estructura del pre cese.

Sin embargo, el amparo es una entidad jurídica de - carácter complejo, que amerita los más severos estudios-

con la intención de determinar sus características, en base a la localización de sus presupuestos y elaboración de sus supuestos de acuerdo con una depuración del sistema, construyendo lo que denominaremos teoría y técnica del proceso de amparo, teniendo como finalidad que sea un eficaz protector de las garantías individuales. Esta -- eficacia se lograría siempre que se conozca la teleología del amparo y, tomándola como punto de partida, se agilicen los medios para su realización, por lo que ésta indiscutiblemente no se lograría sino se centase con instrumentos que dentro de la Teoría General del Proceso recibe el nombre de providencias cautelares y que en el amparo la constituye la suspensión de la ejecución de los actos reclamados.

Para llegar a este estudio consideramos necesario, en primer lugar, determinar los orígenes del proceso, indagando su historia, cuestión que nos conlleva a determinar la importancia del mismo en el juicio constitucional.

En segundo lugar, indagar historia y teleología del juicio de amparo, cuestión que nos conduce a determinar por qué en nuestra legislación constitucional se establecen los denominados derechos fundamentales.

Luego de concluir que el amparo constituye un proce

se y que reúne las características propias del mismo, es importante enunciar los aspectos fundamentales de las -- providencias cautelares con las que tratará de identificarse a la suspensión.

Finalmente, se examinará la suspensión como un fenómeno procesal del amparo, destacando las doctrinas que existen en torno a este incidente y que controvierten en grado sumo la naturaleza, objeto y alcances de la suspensión.

C A P I T U L O I

EL PROCESO

Siendo importante para la fundamentación de nuestra tesis la concepción del amparo como un proceso que, reúne los caracteres de la teoría general de esta institución, consideramos necesario exponer los aspectos esenciales del sistema, para que tomando como presupuesto esta idea se pueda justificar la existencia de la medida cautelar dentro del amparo.

A) NOCIONES GENERALES

Dentro del ámbito de la tradición jurídico procesal es de todos conocida la forma como el Estado sustituyó la acción de los particulares conocida como la vindicta-privata, transformandola en una actividad reguladora y decisora entre las partes en la resolución de los conflictos de intereses e impidiendo el choque directo de fuerzas, garantizando la permanencia del orden estatal y social, que fundamenta la certeza y seguridad jurídica que persigue el derecho. Es en este momento que se origina la institución denominada proceso, la que, junto con los conceptos de acción y jurisdicción, integran la-

problemática sobre la que descansa la moderna ciencia del proceso y se crea la función jurisdiccional del Estado, - paralela a la administrativa y legislativa.

B) NECESIDAD DEL PROCESO

Generalmente los particulares actúan y conforman su conducta dentro de los límites prescritos por el orden jurídico, pero cuando excepcionalmente se transgrede éste, - debe procurarse su reintegración.

Es fácil comprender que el empleo de la fuerza privada como medio de defensa del derecho constituye en realidad la negación de todo derecho y de toda pacífica convivencia. Esta se ve alterada cuando la satisfacción de -- una necesidad excluye la situación favorable a otra persona que ha satisfecho una necesidad distinta, surgiendo en tonces conflictos de intereses, que en el derecho procesal, constituye la litis, a cuya composición tiende el -- proceso, dado que éste es "esencialmente teleológico, pues corresponde a su ser el constituir un debate, cuyo fin es solucionar esos conflictos de intereses por acto de autoridad, conflictos que por supuesto no son cualquier eposi

ción de intereses, sino, cualquier colisión que produce efectos antijuridicos (1)".

Al prohibir a sus súbditos hacerse justicia por mano propia, el Estado ha asumido la tutela de sus derechos, -arrogándose la jurisdicción (iurisdictio, declarar el derecho), y en consecuencia ha reconocido en los particulares la facultad de requerir la intervención estatal en -- los casos en que sus derechos sean lesionados, lo cual -- constituye la acción. El ejercicio de la acción persigue un acto de jurisdicción del Estado: al exigir el cumplimiento de una obligación, se aspira, en último término, a que el obligado entregue algo de su patrimonio, ejecute un acto o se aclare una situación incierta; pero desde el punto de vista procesal lo que en esencia se persigue es el restablecimiento del orden jurídico, circunstancia que ca caracteriza a esta actividad como una función de Derecho Pú blico.

El proceso se constituye, así, en el medio o vehículo de que las pretensiones de los particulares se hagan -valer, y podemos definirlo como el conjunto de actos rela cionados entre sí que tienen como finalidad la declara--- ción del derecho controvertido o incierto.

El hecho de que corresponda al Estado dirimir las --

(1) Hugo Coutere. Derecho Procesal Civil. 1951. Pág. 94.

controversias entre los particulares, ha originado una nueva disciplina jurídica, el Derecho Procesal, compuesto por el "conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y de las partes en la subsistencia del proceso (2)".

De esta manera surge la clásica distinción entre Derecho Procesal y Derecho Substancial, los que se encuentran en planos diversos, sobre diversas dimensiones.

El primero está formado por normas que resuelven directamente el conflicto de intereses entre las partes, actuando sobre la litis, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación; a éstas se les llama materiales o sustantivas. El segundo por normas que regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto, denominándose instrumentales o formales, ya que establecen formas indispensables para hacer efectivos los intereses o bienes tutelados por el Derecho Material, en cuanto a ellos se encuentran insatisfechos.

Esto es así, porque para que el órgano judicial pue

(2) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 1941. T. I. Pág. 37.

da llegar a aplicar el derecho sustancial es necesario - una serie de actividades procesales que deben desarro-llarse de conformidad con el Derecho Procesal, teniendo-éste sobre el Derecho Substancial, el carácter instrumen-tal y encontrándose con él en relación a medio; se trata de una instrumentalidad necesaria pues para obtener la -providencia jurisdiccional sobre el mérito, no hay otro-camino que el de la rigurosa observación del Derecho Pro-cesal (3)

C) LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Concepto. Cuando en el lenguaje procesal se habla de relación jurídica, se tiende a señalar el vínculo o -ligamento que une a los diversos actos procesales desa--rrollados y ejecutados por los sujetos del proceso, con-un poder calificado, una esfera de actuación y en vista-de la obtención de un fin; por eso la doctrina dominante concibe el proceso como una relación jurídica. Los suje-tos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley les confiere para la realiza--ción del proceso; su esfera de actuación es la jurisdic--ción; el fin, la solución del conflicto de intereses.

(3) Cfr. a Calamandrei. Instituciones de Derecho Proce--sal Civil. 1973. T. I. Pág. 347.

Nacimiento de la relación procesal. "La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la resolución de un conflicto de intereses (4)". La relación procesal se inicia con la interposición de la demanda, que es la forma normal del ejercicio de la acción, pues desde ese momento actor y juez se hallan sujetos a determinados deberes procesales, perfeccionándose la relación con la contestación de la demanda y produciendo estos dos efectos procesales:

1o. Quedan fijados los sujetos en la relación procesal.

2o. Quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.

Se concibe modernamente la acción como "un derecho autónomo respecto del derecho substancial, considerándolo como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que

(4) Hugo Coutere. Ob. cit. 1951. Pág. 7.

se corresponden. La acción podrá o no prosperar según - que la pretensión esté o no fundada en una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitada y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento (5)". Pero no obstante ser autónomo, la acción y el derecho están tan estrechamente vinculados, que puede decirse que se complementan. La acción no tiene una función específica, sino que es instituida con miras a la protección del derecho.

La jurisdicción y las partes en el proceso. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, cuyo contenido general consiste en un conjunto de derechos y obligaciones distribuidos en los sujetos que la componen, y que en ella actúan. Dentro de ese conjunto destaca por su importancia la jurisdicción, que si bien constituye un derecho subjetivo del Estado, en cuanto es función articulada por la ley y que se trata de un derecho subjetivo público del cual son sujetos pasivos los individuos independientemente de toda relación material privada, implica al mismo tiempo un deber desde el momento en que toda persona tiene derecho a pretender del Estado, bajo ciertas condiciones, el ejercicio de su actividad jurisdic-

(5) Hugo Alsina. Ob. cit. 1941. T. I. Pág. 184.

cional y se trata por lo mismo de un derecho subjetivo de carácter público independiente de toda relación material privada. Por eso se dice que la jurisdicción ofrece un doble aspecto: es un poder-deber. La obligación que tiene el juez de proveer a la demanda de las partes, constituye el esqueleto de toda relación procesal, deber que forma parte de su oficio y que está garantizado por las penalidades en que incurre por su incumplimiento.

Si bien es cierto que durante el proceso se desconoce a cuál de las partes, actor o demandado, favorecerá la sentencia, independientemente del derecho de acción, ambas partes tienen derecho al pronunciamiento considerado como una verdadera y propia expectativa jurídica, --- pues la tendencia de cada parte para obtener a su favor no puede considerarse entre tanto sino como una aspiración; la obligación fundamental que corresponde a las partes, es la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina, formando lo que más correctamente se denomina cargas procesales.

D) LA DIVISION DEL PROCESO

Dentro de los temas tratados hasta aquí, la división

del proceso en fases, conjuntamente con el carácter contradictorio del mismo, constituyen dos de sus aspectos - más importantes y fundamentales. El proceso está compuesto por un conjunto de actos jurídicos, hallándose ordenados en forma sucesiva, colocados unos tras otros con arreglo a un orden ya determinado, adquiriendo en su continuidad, un desarrollo y desenvolvimiento, mediante los cuales se procura llegar a la certeza de los hechos controvertidos, lo que no siempre se ejecuta de una manera continuada hasta la meta final, sino que se subdivide en varias fases o porciones, cada una de las cuales constituye una etapa del proceso.

Pues bien, dentro de esa pluralidad de actos consecutivos que se desenvuelven hasta que la pretensión es satisfecha, existe una separación del proceso en dos fases o períodos principales:

a) La primera, después de escuchar a las partes y examinar sus pruebas, dicta sentencia declarando el derecho en favor del actor o del demandado (período de conocimiento), lo que da lugar al denominado proceso de cognición. Este constituye una verdadera investigación, por parte del juzgador. En él se determina si el comportamiento tenido por las partes corresponde o no correspon-

de en concreto a lo abstractamente querido por la ley; - es necesario hacer un razonamiento basado sobre la conformidad entre el hecho específico legal y el hecho específico real, al fin del cual, si se observa que estos -- dos términos coinciden, se deberá llegar a la conclusión de que, en el momento en que se ha verificado en la realidad un hecho similar al formulado en la hipótesis de la norma, en aquel momento se debe considerar como nacido el mandato concreto pronunciado en aquella.

Aquí comienza, frente a esta situación de falta de certeza o discentimiento en torno a la existencia y a las consecuencias de un concreto precepto jurídico, la función del juez, la cual culmina con el juicio de aquél, - en que se declara oficialmente la certeza del derecho in cierto o controvertido.

El juez para esto debe realizar una operación silogística, pero más complicada, pues es una operación mental que no se traduce en sacar la conclusión de las premisas ya establecidas, sino en encontrar las premisas y saberlas poner entre sí, en tal relación, que se aprecie la perfecta coincidencia entre la hipótesis abstractamente formulada por la norma y el hecho específico real; -- cuando se ha llegado a la conclusión del razonamiento y-

todos los medios ofrecidos en el proceso por las partes para comprobar que la misma es exacta, fueron agotados, - ésta se desvincula de sus premisas lógicas y adquiere, in dependientemente de ellas, autoridad de la resolución ju dicial.

Se realiza así la típica operación del juzgador que se llama aplicación de la ley, que ha de considerarse -- muy distinta, con precisión del lenguaje técnico, de la ejecución de la ley (6).

b) La segunda, cuando la parte vencida no cumple -- voluntariamente las obligaciones que la sentencia le impone, el juzgador se substituye a ella y, aplicando los principios de la ejecución procesal forzada, satisface - el interés del vencedor a costa del interés del vencido (período de ejecución). Este período da lugar a una nue va relación procesal, distinta de la anterior de cogni-- ción.

El período de conocimiento supone a su vez dos etapas:

En la primera, llamada de instrucción, corresponde a las partes la realización de una serie de actos (demanda, contestación, pruebas, alegatos), que no tienen otro objeto que formar la convicción del juez; estadio proce-

(6) Cfr. Piero Calamandrei. Ob. cit. T. I. pp. 160 y 161.

sal que se inicia por medio de la demanda y la contestación, fijándose la litis, y estableciéndose el thema decidendi, sobre el que versará la prueba y la resolución jurisdiccional.

E) LOS INSTRUMENTOS DEL CONOCIMIENTO

La prueba. En el proceso de cognición, después de planteada la litis mediante la demanda y contestación, quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez y al mismo tiempo las proposiciones sobre las que versará la prueba por las partes. En su aceptación lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente significa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la verdad de cada parte (hechos de la demanda), con los medios producidos para abonarla. En juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquéllas le ofrecen o de los que puede procurarse por sí mismo en los casos en que está autorizado para proceder de oficio. Siendo nuestro propósito poner de relieve la función que la prueba desempeña en el proceso, la definimos, de acuer-

do con Hugo Alsina, como "la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende (7)", lo que se diferencia del medio de prueba, -- que no es sino "el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción (8)".

La necesidad de la prueba se debe a que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho. De aquí que la primera función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos, para luego, en la sentencia, deducir el derecho que surge de los mismos. El objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. --- Desde la perspectiva jurídica, hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos; de aquí que la doctrina clasifique los hechos en constitutivos, impositivos, modificativos, o extintivos, que es fundamental en nuestra materia procesal.

En la mayoría de los casos no es posible presentar-

(7) Hugo Alsina. Ob. cit. T. II. Pág. 171.

(8) Hugo Alsina. Ob. cit. T. II. Pág. 171.

prueba simple, sino que la prueba es compuesta, es decir, un conjunto de pruebas simples aisladamente insuficientes. El conocimiento del juez no se forma, por lo regular, a través de un solo medio de prueba, sino que es -- consecuencia de una elaboración mental de reconstrucción mediante la confrontación de los distintos elementos de juicio que las partes le suministran. Una teoría general de la prueba permite establecer el modo como el juez va adquiriendo el conocimiento de las cosas, explica la formación lógica de los distintos medios de prueba, y la vinculación que entre ellos existe, base de la prueba -- compuesta; suministra, por último, el criterio para la -- valorización de la prueba (9)".

Como consecuencia de los principios expuestos, resulta que, cuando no se han probado los hechos por el actor, debe absolverse al demandado, así como la de que deben admitirse las pretensiones del actor si aquél no -- prueba sus excepciones.

Los alegatos. Es el conjunto de razonamientos (escritos u orales) en que las partes examinan la prueba -- rendida con relación a los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ellos derivan, orientando el criterio del juez, quien sacará en definitiva las conclu

(9) Hugo Alsina. Ob. cit. T. II. Pág. 196.

siones que considere pertinentes. La utilidad de los -- alegatos se advierte con sólo considerar que en ellos el juez encuentra recapitulados en forma metódica los he--chos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno de ellos se refiere, y las razones que se aducen para demostrar el derecho (10)".

F) ESTRUCTURA DEL PROCESO. LOS PRINCIPIOS PROCESALES.

Los actos del procedimiento no se ejecutan arbitrariamente y sin control alguno, sino que están sometidos a reglas de las que resulta el orden de su ejecución, -- permitiendo que la relación procesal se desenvuelva progresivamente condicionada por los principios que le dan unidad y explican su mecanismo.

El impulso procesal. Se denomina así al fenómeno procesal por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo de finitivo, pues el proceso es un organismo sin vida propia, que avanza justamente en virtud de los actos de procedimiento efectuados por las partes. Esa fuerza extraña que lo mueve se llama impulso procesal.

La preclusión procesal. La preclusión se define co

(10) *Ibidem.* pág. 541.

me la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. El paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, de tal manera que los actos cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos.

Este principio, conjuntamente con el del impulso procesal, nos explican el mecanismo del proceso: el impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma, porque no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efectos del impulso procesal.

La contradicción e igualdad. De acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en el juicio, nuestro sistema procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervenciones de parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto y verificar su regularidad; el que ambas partes tengan paritarias posibilidades de actuación en el proceso constituye el principio de igualdad.

Principio de carga procesal. En el proceso las par

tes están sujetas a obligaciones en el sentido de que no se puede exigir el cumplimiento de un acto procesal, pero la omisión de éste dentro del proceso le depara consecuencias jurídicas a las partes, por lo que si se quiere evitar deben ejecutar una actuación determinada. La necesidad de esta actuación es lo que en el ámbito de la teoría jurídica se denomina carga procesal.

G) FINALIZACION DEL PROCESO. EXTINCION DE LA RELACION -- PROCESAL.

El proceso, según hemos visto, es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez, que tienen un fin común: la sentencia. Esta se convierte en el modo normal de extinción de la relación procesal, constituyendo el acto por el cual el juez pone fin a la litis, en donde admite o rechaza las pretensiones del actor y derivando una serie de efectos jurídicos como son:

1o. Extinción de la jurisdicción, ya que una vez -- pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto de la controversia examinada.

2o. La declaración judicial, pues el proceso no tiene otro objeto que el reconocer un derecho que el actor -- ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado le-

había desconocido, o el de declarar que el demandado no se encuentra sometido a las pretensiones jurídicas del actor.

3o. Cosa juzgada, en cuanto que el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otra cosa que el de obtener del juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no pueda ser de nuevo discutida.

H) FINALIDADES DEL PROCESO.

Resumiendo, el fin del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción, restaurar el orden jurídico violado, evitar la autodefensa y lograr la paz de la comunidad.

C A P I T U L O I I

LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La necesidad de proteger la Constitución. Las disposiciones constitucionales como toda norma jurídica son susceptibles de ser transgredidas, siendo necesario establecer mecanismos para reestablecer su vigencia, circunstancia que adquiere particular relevancia en tanto que los preceptos contenidos en la Constitución disponen la organización y funcionamiento del Estado, determinando el ámbito de las funciones que efectuaron los poderes en los que se divide el ejercicio de la soberanía como son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, la esfera de atribuciones que correspondan a las diversas entidades que componen el Estado Federal, así como los derechos de que son titulares todos los gobernados, los que constituirán un límite al poder que ejercen las diversas autoridades.

De no disponer el establecimiento de esos medios de control constitucional, las disposiciones contenidas en la Constitución Federal no pasarían de ser meras declaraciones carentes de vigencia, lo que provocaría el desorden político y social del Estado, y con ello su propia destrucción; por otro lado, las autoridades no respeta--

rían los derechos fundamentales de las personas, necesarios para su completo desarrollo como seres humanos, dando margen a que aquellos abusen del ejercicio del poder en perjuicio de los gobernados.

Por ello, cuando se dictan las normas de carácter constitucional, en el propio texto de las constituciones se contemplan normas que establecen la creación de procedimientos y organismos que hagan posible el respeto y la vigencia de la propia Constitución, los que han sido conformados de muy diversa naturaleza, estructura y funcionamiento en el transcurso de la evolución del Estado, -- mismos que, sin embargo, para efecto de su estudio los podemos clasificar en dos especies:

- a) Control constitucional por órgano político; y
- b) Control constitucional por órgano jurisdiccional.

Como se dijo, los sistemas que se utilizan para proteger la Constitución se distinguen tradicionalmente entre procedimientos de control político y procedimientos de control jurisdiccional.

A) CONTROL PARLAMENTARIO

Dentro de los procedimientos de control por órgano-

político se distinguen aquellos que son efectuados por uno de los poderes existentes dentro del Estado, o bien, la creación de un organismo diferente formado especialmente para realizar la función de control constitucional.

Los procedimientos de control político surgen en los países en que los parlamentos se consideran prácticamente como soberanos. Se producen mediante la autolimitación del parlamento, es decir, desde el momento de deliberar una propuesta de ley, corresponde al presidente de la Asamblea declarar que no abrirá la deliberación, porque la proposición es inconstitucional, y corresponde a los miembros de la Cámara analizar ese planteamiento que constituye una cuestión previa, por la razón originalmente propuesta o por otra diversa surgida en el transcurso del debate; en todos los casos se apela a la Asamblea para que decida si dicha proposición le parece o no le parece inconstitucional (11).

Los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789), sancionado y votado por el pueblo, como norma suprema, era suficiente para -

(11) Cfr. André Hauriou, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Pág. 370.

que las autoridades como representantes del pueblo supeditaran su actividad a sus mandamientos, sin caer en la cuenta de que esas autoridades eran hombres con voluntad propia y capaces por tanto de apartarse de los dictados de la razón consagrados solemnemente en esa Declaración.

Ante esa situación, que de hecho resultó originada por las contravenciones a las disposiciones legales, nació la idea de Siéyes de crear un organismo cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a la declaración de los derechos realizada en el año de -- 1789, y, en general al régimen constitucional francés. -- Dicho personaje propuso que un organismo político de control que denominó Jurado Constitucional, se estableciera en la Constitución Francesa, idea que fue aprovechada -- por Napoleón I al implantar el Senado Conservador en la Constitución del año VIII.

La función principal del Jurado Constitucional de -- Siéyes, era procurar que todos los poderes del Estado se sometieran a las disposiciones del orden constitucional, para lo cual podía anular cualquier actividad o acto que significare o implicase una infracción a las mismas.

Era pues, un verdadero control del orden constitucional por órgano político.

Ese control de constitucionalidad fue objeto de un nuevo ensayo en la Constitución Francesa de 1852, en la cual el Senado Conservador tenía que examinar las leyes que se dictaran antes de que entrasen en vigor, con el fin de revisar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad.

Las instituciones jurídicas francesas tuvieron una influencia muy importante en la formación de las estructuras de otros Estados, a tal grado que algunos llegaron a incorporarlas dentro de su organización política.

En México el influjo de Francia propició la creación de un cuarto poder cuyas funciones serían la de ejercer el control de la constitucionalidad, al que se le denominó "Supremo Poder Conservador", cuya figura resultó solamente una copia del Senado Conservador Francés.

Ese control no era como el que ejercen actualmente los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, ya que al ejercer sus funciones, tenían las facultades de "declarar la infracción de la Constitución en los actos legislativos o ejecutivos, por virtud de que alguno de esos poderes se excedían de los límites constituidos, ya sea que los advirtieran por sí mismos, o que se denunciaran por la imprenta-

o por insinuaciones verbales, previa justificación legal y, por último, declarar suficientes los procedimientos judiciales o formales establecidos por la ley (12)".

La crítica que pudiera hacerse al control constitucional a través del Supremo Poder Conservador resulta -- del hecho de que se hayan conferido facultades, que aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, con el agravante de que sus decisiones tenían efectos "erga omnes", y además, sus componentes en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones, ya que solamente eran responsables "ante Dios y la opinión pública".

Así, con todo su poderío este Supremo Poder pasó a ser en nuestra historia un órgano de control constitucional tristemente célebre.

B) CONTROL JURISDICCIONAL.

El control por medio de órgano jurisdiccional se encuentra íntimamente vinculado a la función judicial que dentro de la organización y funcionamiento del Estado Moderno se realiza a la par de las otras funciones o poderes, como son el Legislativo y Ejecutivo, fórmula que re

(12) Cfr. Obra del Lic. Vergara: "Lecciones de Política y Derecho Público para Instrucción del Pueblo Mexicano", aparecida en 1822 y citada por Ignacio Durgoa en su obra El Juicio de Amparo. Pág. 102.

fleja el sistema que sobre la división de los poderes -- concibió Montesquieu en su obra denominada "El Espíritu de las Leyes", en la que expresa la frase que ha llegado hasta nuestros días a constituir la médula de dicho sistema: "...para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder..."

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se plasma dicho principio al precisarse en el artículo 49, lo siguiente: "...El Supremo Poder de la Federación, se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..."

A la función legislativa le corresponde dictar las disposiciones generales que regirán los actos de todos los gobernados, y a la función ejecutiva, como su propio nombre lo dice, ejecutar las disposiciones emitidas por el legislador; tales funciones se realizarían normalmente si las normas jurídicas desde la Constitución hasta cualquier otra norma, leyes, reglamentos o decretos, fueran necesaria y debidamente acatadas por cada uno de esos poderes; o si bien, las relaciones entre los gobernados -- que se regulan por las disposiciones expedidas por el legislador, se cumplen conforme a lo establecido por las -

leyes. Sin embargo, ello no ocurre en la realidad, pues las normas jurídicas suelen ser transgredidas tanto por los poderes, como por los particulares.

Por ello, se hace necesario la existencia de la función jurisdiccional, la que tiene por objeto dirimir --- cualquier controversia derivada de las violaciones que - pudieran darse a las disposiciones legales.

En conclusión, la función jurisdiccional la podemos conceptuar como la potestad del Estado para declarar el Derecho a través de órganos imparciales e independientes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, para resolver -- los conflictos que surgan entre los órganos del Estado, - entre los particulares entre sí o entre los particulares y los órganos de gobierno.

C) NATURALEZA PROCESAL DEL AMPARO, DERIVADO DE SU CARÁCTER JURISDICCIONAL. ES UN JUICIO Y NO UN RECURSO.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejerce a través de órgano jurisdiccional, - de ahí que tenga el carácter de un verdadero procedimiento, como enseguida se explicará.

El juicio constitucional mexicano, a diferencia del norteamericano, se presenta no como un recurso, sino co-

mo un proceso que tiene, aun en el amparo indirecto, relativa independencia respecto de los procedimientos en los cuales se dictan las resoluciones que se tratan de invalidar.

Tratándose de nuestro proceso constitucional por antonomasia, el amparo, contra lo que se ha creído, no es un medio de impugnación, pues no modifica, sino que anula, invalida a semejanza de la casación, aunque también por asimilación a ella se le ha considerado como un recurso extraordinario (13), constituyéndose de ésta manera, en un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación (14).

Similar criterio es sustentado por el publicista -- Teófilo Olea y Leyva, quien afirma respecto de nuestro medio de control constitucional que "el amparo se caracteriza como un proceso concentrado de invalidación (15)".

Otro argumento en favor de esta afirmación existe en el hecho de que en el proceso de amparo el objeto y los sujetos son distintos del proceso que se trata de --

(13) Héctor Fix Zamudio. Juicio de Amparo. 1964. Pág. 96.

(14) *Ibidem*. Pág. 110.

(15) *Ibidem*. Pág. 96.

invalidar. En cuanto al objeto, el amparo no tiene como fin el considerar el acto que se reclama respecto de su procedencia y pertinencia legales, sino constatar si implica o no violaciones constitucionales; en cuanto a los sujetos en el amparo tampoco son los mismos que en el proceso que se revisa, pues son el quejoso y la autoridad responsable.

Tal carácter invalidatorio del amparo puede ser confirmado de acuerdo con los efectos que éste produce, según el artículo 80 de la ley reglamentaria, que dice: -- "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto -- restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."

De esta manera, la nulidad del acto reclamado en relación al quejoso es el efecto lógico de la sentencia de amparo; la consecuencia práctica es restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación (16).

Ahora bien, las controversias que resuelven los tribunales entre los órganos del Estado, entre los particulares, o entre los particulares y los órganos del poder, requieren de procedimientos que conduzcan al conocimiento de la verdad, y de esta manera producir la declaración del derecho, de tal suerte que éstos conceptos, or-

(16) Ricardo Couto. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 1973. Pág. 38.

gano jurisdiccional y proceso, son coexistentes en su con
cepción y desarrollo, pues no puede concebirse el funcio-
namiento de ningún órgano jurisdiccional sino es median-
te el procedimiento establecido por la ley.

En todo procedimiento el juzgador tiene como activi-
dad determinar qué norma resulta aplicable al caso con-
creto, situación similar a la que sucede tratándose del-
proceso de carácter constitucional, ya que los tribunales
tendrán que interpretar las normas constitucionales, de-
sentrañando su contenido y aplicándolas, haciendo valer-
la ley suprema sobre toda norma, dando lugar a la denomi-
nada justicia constitucional, compuesta por la dualidad-
antes referida, de órgano jurisdiccional y proceso cons-
titucional, cuyo fin es resolver las controversias entre
los órganos del Estado, y los gobernados y los propios -
órganos estatales, con el objeto de hacer cumplir los --
mandatos de la Constitución.

C A P I T U L O I I I

EL PROCESO DE AMPARO

A) NOCIONES GENERALES.

Al amparo lo concebimos como un proceso porque posee las características del mismo; pero dicho concepto suele confundirse con otros que le son afines, como son el procedimiento y el juicio (este último en virtud de que la propia Ley de Amparo le denomina juicio de amparo), por eso, antes de particularizar sobre el proceso de amparo, consideramos conveniente diferenciar cada concepto.

Al parecer la distinción entre proceso y procedimiento es de índole formal, pues ambos designan la serie de actos encaminados a la realización de un fin, el que sea dictada la sentencia; sin embargo, la denominación de proceso la reservaremos para referirnos a la institución jurídica, así decimos, proceso civil, proceso penal, etc.

La palabra juicio, que tiene su origen en el Derecho Romano viene de iudicare, declarar el derecho, y constituye el acto íntimo, subjetivo y de naturaleza psicológica del juez en el que se hace la declaración de la certeza del derecho.

Hechas las diferenciaciones anteriores fácil es dilucidar que la noción de proceso es más amplia que la de juicio y que, por lo mismo, la denominación que más con-

viene a nuestra institución de amparo es la de proceso, - por designar con mayor puridad técnica al sistema, aunque utiliza nos en este estudio la terminología de proceso y juicio de amparo como sinónimos, ya que esta última ha sido reconocida plenamente por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

B) FASES DEL PROCESO DE AMPARO.

El amparo es un proceso en atención a que por imperativo expreso de su fundamento constitucional, sigue la línea de un procedimiento judicial, como es:

1o. Una coordinada sucesión de hechos u actos jurídicos;

2o. Que tienen como finalidad obtener una decisión -jurisdiccional.

Estas son las razones por las que la idea de considerar el amparo como proceso no carece de fundamento; en el estudio preliminar del proceso se destacó la importancia de las fases o etapas en las que se desenvuelve (demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia), fases que se encuentran en el amparo y que según Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo", son las siguientes:

1o. El ejercicio de la acción de amparo ante la justicia federal, solicitando el auxilio de la misma en contra de los actos de una o varias autoridades, a quienes se imputa ser responsable de haber violado en perjuicio del quejoso una garantía individual, o bien, haber incurrido la autoridad federal en una invasión de la soberanía de las entidades o viceversa.

2o. El informe justificado de la autoridad o autoridades señaladas como responsables, respecto de la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad del mismo.

3o. La audiencia ante el órgano de control de la constitucionalidad, en donde el quejoso, la autoridad responsable y los terceros perjudicados, en caso de existir, rinden sus pruebas y presentan sus alegatos.

4o. La sentencia del órgano de control, juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia, respecto de la demanda de amparo presentada por el quejoso, concediendo la protección de la Justicia Federal, si se prueba la violación de garantías o la invasión de soberanías; o bien negándola, en caso contrario.

C) CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL DE AMPARO. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

El amparo y por tanto el ejercicio de la acción regpectiva, se inicia por medio de la interposición de la demanda; la acción de amparo la podemos definir como el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o acto (*stricto sensu*), o aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (*latu sensu*) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto) (17).

La demanda debe reunir los requisitos expresados en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, según se trate del amparo indirecto y del amparo directo.

(17) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. 1973. Pág. 303.

Estos requisitos son en suma correspondientes a los que Chiovenda señala como "elementos esenciales de la acción procesal (18)", y que en la acción de amparo son -- los siguientes:

1o. Los sujetos. En el proceso de amparo el sujeto activo se personifica en el quejoso o agraviado; y en la autoridad responsable, el sujeto pasivo frente al cual -- corresponde el poder de obrar.

2o. La causa eficiente de la acción se establece -- por la situación jurídica protegida por los 29 primeros artículos constitucionales, es decir, por una situación jurídica, que con justificación o sin ella se cree protegida por aquellas normas subjetivas; y por el estado de hecho, originado por la autoridad responsable, que se estima contrario a aquella situación (causa petendi).

3o. El objeto de la acción (lo que se pide, petitum), lo constituye la petición final del quejoso teniente a destruir los efectos del acto reclamado. El -- promovente de la demanda solicita el amparo y el auxilio de la justicia federal, para que, una vez comprobada la violación constitucional alegada en la demanda, se modifi que el acto reclamado y se le reponga en el goce de la garantía violada (19).

(18) Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. 1941. Pág. 71.

(19) Cfr. Romeo León Orantes. Ob. cit. Pág. 71.

Ahora bien, dentro de la demanda están contenidos - los conceptos de violación, los que son un elemento sustancial en la demanda de amparo, consistiendo en la "relación que el agraviado debe formular entre los hechos y actos desplegados por dichas autoridades y las garantías individuales, demostrando y razonando jurídicamente la - contravención de éstas por aquéllas, o sea, manifestando o expresando por qué la actividad autoritaria infringe o conculca los derechos públicos individuales. El concepto de violación implica un razonamiento, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista del contenido de las garantías individuales reputadas violadas, para concluir que efectivamente las infringe (20).

D) CONSECUENCIAS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda y, con ello, el ejercicio de la acción da lugar, como ya se ha dicho, al nacimiento de la relación procesal, pues surge la obligación del juez de proveer a la demanda. Este proveído debe necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente, pues es una obligación de

(20) Ignacio Burgoa. Ob. cit. Pág. 598.

carácter constitucional, la que tiene cualquier órgano - del Estado de contestar las solicitudes que le dirigen - los particulares, que son titulares de las garantías que les otorga el artículo 8o. constitucional.

Esta actuación del órgano jurisdiccional podrá manifestarse en los siguientes sentidos:

1o. Auto de admisión; 2o. Auto de desechamiento definitivo; 3o. Auto aclaratorio de la demanda; y 4o. Auto en que se declare incompetente.

No encontrando el juez de Distrito motivo de improcedencia o habiéndose llenado los requisitos omitidos -- sin que se considere incompetente, admitirá la demanda, - y en el mismo auto pedirá el informe previo (en el caso - en que se haya promovido la suspensión), el informe con - justificación a las autoridades responsables, así como - hará saber la demanda al tercero perjudicado si lo hubie - re; señalará día y hora para la celebración de la audien - cia constitucional, a más tardar dentro de 30 días; y -- dictará, además, las providencias que procedan con arre - glo a la ley.

E) EL INFORME CON JUSTIFICACION.

La relación jurídico procesal se perfecciona con la

contestación del demandado. Aunque con características muy especiales esta idea es ampliamente aplicable al sistema procesal de amparo, lo cual se verifica mediante la rendición del informe con justificación que debe presentar la autoridad responsable, siendo el mecanismo que se sigue, el siguiente:

La demanda de amparo, que implica el ejercicio de la acción respectiva, contiene la imputación que se hace a una autoridad de haber violado una garantía individual, o bien, haber incurrido en una invasión de soberanías. - Esto explica, sin mayores complicaciones, la necesidad de dar a conocer a la autoridad señalada como responsable la demanda instaurada en su contra y conminarla para que informe respecto de la misma. El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso y, al igual que los conceptos de violación, "es un memorial en el que se contiene una argumentación, un esfuerzo dialéctico que formula la autoridad responsable, con la finalidad de sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien la improcedencia de la acción, con la obligación específica de acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias

para apoyarlo (21)".

F) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PRUEBAS Y ALEGATOS. SENTENCIA.

Presentada la demanda y rendido el informe justificado se complementa la relación jurídico procesal de amparo, pues se efectúa la relación jurídica de acción y - la relación jurídica de contradicción, fijándose el thema decidendi (hechos aducidos en la demanda y en el informe con justificación), lo que tiene importancia porque sobre éste versará la actuación de las partes, y particularmente el objeto de la decisión jurisdiccional, todos ellos conceptos generales esbozados en el apunte de la teoría jurídica del proceso (22).

Pero el proceso de amparo ofrece características especiales determinadas por la naturaleza de su función -- (jurídica, política y social), constituyéndose en un proceso concentrado de invalidación, por lo que en él imperan los principios de economía, concentración, eventualidad y oralidad, dándole rapidez y flexibilidad a su desarrollo.

A diferencia de los procesos comunes todo el período de instrucción (23), se realiza en un sólo momento --

(21) Alfonso Noriega. Ob. cit. Pág. 374.

(22) Cfr. pág. 31. Acción. Nacimiento de la Relación Procesal.

(23) Cfr. pp. 33 y 34. División del Proceso.

procesal denominado audiencia constitucional en donde se procede a recibir las pruebas y los alegatos de las partes (se aportan datos para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, latu sensu) y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, sustanciación dentro de los límites del sistema de concentración.

La audiencia constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelva el juicio de amparo en el fondo, solucionando la cuestión de constitucionalidad suscitada, o que decreta el sobreseimiento del mismo (24). La audiencia constitucional en el juicio de amparo consta de tres períodos, a saber: el probatorio, el de alegaciones, y el del fallo o sentencia, todos ellos conformantes del proceso de conocimiento.

El período probatorio. Hecho el ofrecimiento de las pruebas por las partes, el juez dictará el auto de acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, para cuyo efecto debe examinar si la promoción hecha está o -

(24) Ignacio Burgoa. Ob. cit. Pág. 616.

no apegada a derecho. Por último, la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, en su recepción, práctica o desahogo, que es el tercer acto que comprende el período probatorio de la audiencia constitucional.

En cuanto a la carga de la prueba, corresponde al quejoso probar, en primer lugar, la existencia del acto reclamado y, en segundo, su inconstitucionalidad; a la autoridad responsable incumbe la carga de la prueba respecto a la justificación de sus actos y, por tanto, debe comprobar la legalidad de su actuación y de sus procedimientos, es decir, la carga de la prueba incumbe tanto al quejoso como a la autoridad responsable, por lo que podemos afirmar que en el proceso de amparo se ha establecido por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia el principio que pudiéramos llamar de equidad en la obligación procesal de la carga de la prueba (25).

Alegaciones. Son verdaderos razonamientos (26), -- que al igual que la prueba versarán sobre los hechos de la demanda y contestación, tendiendo a formar la convicción del juez sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado. Por regla general (artí-

(25) Ignacio Burgoa. Ob. cit. Pág. 622.

(26) Cfr. pág. 38. Los Alegatos.

culo 155, primer párrafo de la Ley de Amparo), los alegatos deben producirse por escrito y excepcionalmente orales en los casos de que se trate de "actos que importen peligro, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución" (artículo 155, segundo párrafo de la misma ley). Los alegatos constituyen el segundo período de la audiencia constitucional y con su presentación, dentro del proceso de conocimiento, concluye la etapa de instrucción, empezando la declaración y apreciación.

Sentencia. La sentencia implica siempre la declaración de la ley negando o concediendo un bien (latu sensu), acerca del cual tienen pretensiones contrarias al quejoso y a la autoridad responsable, así como el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia e inexistencia de aquella voluntad. La sentencia dentro de una terminología genérica se define como "la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes -- dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo (27)".

Las sentencias de amparo las puede dictar el juzgador en el sentido de sobreseer en el juicio, conceder el amparo o bien negarlo, si así lo estima procedente.

(27) Ignacio Burgoa. Ob. cit. Pág. 486.

G) **IMPORTANCIA Y FUNCION DEL PROCESO DE AMPARO.**

La función del Poder Judicial en el amparo tiene ma yores alcances a los que corresponden a la jurisdicción-ordinaria que todos conocemos. En efecto, la función ju- dicial se caracteriza por la disputa que surge entre par- tes, respecto de un derecho, y en el amparo lo que es ma teria del juicio es la autoridad del poder para hacer al- go; lo que el amparo persigue es impedir que un poder se saiga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, - conservar incólume la soberanía de la Federación y los - Estados, mantener, en una palabra, la integridad de la - Ley Suprema y esto constituye una función netamente polí tica.

Su fin principal es lograr el equilibrio social, ar monizando fuerzas que por su naturaleza están propensas- al choque, que determinarían, en su repetición, la desin tegración política de la Nación, cuando esos choques --- afectaran directamente las entidades que la forman: Fede ración, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público cuando el cho- que se operase entre los derechos de los primeros y la - autoridad del segundo (28).

(28) Romeo León Orantes. Ob. cit. Pág. 163.

C A P I T U L O I V

TEORIA GENERAL DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Después de haber expuesto la forma cómo el amparo - participa de las características que la Teoría General - del Proceso impone, en este capítulo analizaremos los as pectos fundamentales de lo que se denomina providencias-cautelares, que constituyen vital importancia en la con-formación del proceso, para poder sostener nuestro crite- rio de considerar la suspensión del acto reclamado como- una providencia cautelar con los caracteres que la doc- trina cautelar señala.

La necesidad de las providencias cautelares es pro- ducto de que la consecución de las finalidades designa- das con el nombre de jurisdicción y ejecución, si bien - sirven para la composición del litigio, implica un costo considerable. Ese costo considerable debe ser valorado- principalmente en orden al tiempo, pues desde que se in- terpone la demanda hasta que se dicta la sentencia media un espacio de tiempo cuyas consecuencias no deben ser so portadas por quien tenía razón para litigar. Si el Estado al asumir la función de administrar justicia prohibe- a los individuos la autodefensa de sus derechos, no pue-

de, en situaciones como las enunciadas, desentenderse de las consecuencias de la demora que necesariamente ocasiona la instrucción del proceso y debe por tanto prever - las medidas necesarias para prevenirlas. Tal es la función de las medidas cautelares.

El juez al pronunciar su fallo debe colocarse al momento de iniciación del juicio, pero ello no basta para impedir que el transcurso del tiempo se traduzca en hechos materiales cuya influencia puede ser decisiva respecto del pronunciamiento de actuación del estado final, sea en cuanto su eficacia, como a las condiciones en que ha sido dictado. El objeto del litigio puede desaparecer, transformarse o disminuir de valor, en tales casos la sentencia no podría reintegrar al vencedor en la plenitud de sus derechos.

Las medidas provisionales se fundan necesariamente en el interés jurídico de prevenir o asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional, es decir lo que los juristas llaman *periculum in mora*. Este es producto de que durante el proceso o bien antes de iniciarse éste, se presentan circunstancias que pueden impedir en todo o en parte, o por lo menos hacer difícil, la consecución del bien --

que resultare garantizado por la ley en la sentencia, si no se prevé o se evita el peligro. Entonces, el proveído y las medidas cautelares responden a la necesidad de impedir un daño jurídico; si ese daño tendrá o no lugar resultará de la declaración que se dicte en el proceso.- En consecuencia, el llamado *periculum in mora*, es el peligro de un daño jurídico, derivado del retardo de la resolución que debe dictarse en el proceso principal. Estos son en general, los caracteres distintivos de las medidas cautelares que la doctrina viene a denominar instrumentalidad hipotética (29).

Es así como la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de ulterior actividad jurisdiccional que deberá establecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada más que hacer justicia, a dar tiempo a la justicia a cumplir eficazmente su obra. El contenido de la garantía cautelar es variable, en cuanto, debiéndose el mismo anticipar de un modo provisorio a los efectos de una sucesiva garantía jurisdiccional definitiva, es necesario que se ajuste caso por caso al diverso contenido de ésta; pero este es precisamente su carácter distintivo: ser el anuncio y anticipación de otra providencia jurisdiccional, el instrumento-

(29) Calamandrei. Ob. cit. T. I. Pág. 159.

para hacer que ésta puede llegar a tiempo, la garantía - de la garantía (30). Estas elementales consideraciones- muestran que, para evitar que el proceso jurisdiccional- llegue demasiado tarde, hace falta mientras tanto arre- glar provisionalmente el litigio, impidiendo determina- dos cambios en la situación de hecho.

Del modo que ya se expuso, junto a la jurisdicción- y a la ejecución se presenta la prevención (de los daños del litigio), como una tercera finalidad del proceso. El proceso cautelar se opone, por razón de la finalidad, al jurisdiccional y al ejecutivo, pero en cuanto a los me- dios, se identifica con uno y con otro, puesto que los - actos del proceso cautelar son, según los casos, los mis- mos de que se vale el proceso jurisdiccional o el ejecu- tivo. Así, para obtener un proveimiento de un secuestro conservativo se necesita desarrollar un proceso de cono- cimiento y, para llevarlo a cabo, se sigue un proceso -- ejecutivo, por lo que ese arreglo provisional requiere - algo que semeja al proceso, o mejor dicho, que penetre - en su ámbito (31).

(30) Calamandrei. Ob. cit. Pág. 159.

(31) Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. 1944. T. I. Pág. 244.

A) PROVIDENCIAS CAUTELARES INNOVATIVAS Y CONSERVATIVAS.

El arreglo provisional puede ser concebido en dos sentidos distintos, o mejor dicho opuestos: en el que se impide o en el que, por el contrario, se determine el -- cambio de situación existente, antes de la conclusión -- del proceso jurisdiccional o del ejecutivo, dando lugar a lo que denominaremos prevención conservativa o prevención innovativa.

Prevención conservativa. Es la forma normal de procedencia del proceso cautelar y sus consecuencias son el mantenimiento o reintegración del estado de hecho existente (situación que se aclarará al hablar de la tutela posesoria), estando íntimamente ligada al interés público y éste interesado en el arreglo provisional del litigio por las siguientes razones:

1o. Por la eliminación de la defensa privada. En este caso la prevención conservativa se presenta cuando un estado de hecho es contrario a Derecho, presentándose la circunstancia de que el cambio del mismo no se puede conseguir sino por orden del juez. Por ello, cuanto antes o durante el proceso se produzca o esté por producirse dicho cambio por obra de una de las partes, el orden-

jurídico apronta los medios para mantener o restablecer el estado de hecho anterior. Ello es fundamento de la tutela posesoria.

2o. Por la consideración de ser socialmente nociva la alteración del estado de hecho. La segunda razón para la actuación de la medida cautelar, es que, aun sin constituir un atentado a la posesión, o en general a una manifestación de defensa privada, se reputa socialmente nociva la alteración del estado de hecho por obra de una de las partes y que, por ello, el orden jurídico apronta los medios para combatirla, aun antes de que se haya juzgado si se corresponde o nó con el derecho.

Prevención innovativa. Esta medida va más allá del simple mantenimiento y reintegración, sino que incluso llega a producir una alteración del estado de hecho. A este respecto Carnelutti (32), expone magistralmente las ideas fundamentales, por lo que nos permitimos recurrir a sus afirmaciones:

"Las exigencias que pueden provocar el arreglo provisional del litigio mediante la alteración y no mediante el mantenimiento del estado de hecho, son lógicamente opuestas a las que se indicaron en el caso precedente. - Esto sucede cuando existen casos en que se comprometería

(32) Carnelutti. Ob. cit. T. I. 1944. pp. 249 y 250.

el resultado del proceso jurisdiccional o ejecutivo, si desde el principio no se dispusiese un cambio de un estado de hecho; por lo tanto, es preciso arrancar del principio de que el buen éxito del proceso, tanto desde el punto de vista del conocimiento como de la ejecución, depende, por lo que atañe a su propia posibilidad o al menos a su plenitud, de una serie de circunstancias materiales, sin cuyo concurso el accertamiento o la ejecución fallarían total o parcialmente su finalidad."

"La posibilidad de medidas preventivas con tal fin (prevenciones innovativas) es escasa en nuestro ordenamiento jurídico, y se presenta principalmente desde dos puntos de vista; como privación del bien contenido (cuando se trata de eliminar el peligro de desigualdad entre los litigantes), y como modificación anticipada de una situación jurídica (anticipar proveimientos que si recayesen en el momento normal, perderían en todo o en parte su eficacia)."

Tutela posesoria. Una de las razones por las que el interés público pugna por el arreglo provisional del litigio, mediante el mantenimiento del estado de hecho, fueron citadas anteriormente, en donde se consideró que ellas eran fundamento de la tutela posesoria por retraer

se a este orden de ideas: el proceso de mantenimiento o el de reintegración no miran al accertamiento, ni de una relación jurídica ni de una responsabilidad, sino exclusivamente a la conservación de un estado de hecho, y por ello, el arreglo provisional de un conflicto de intereses, acerca de los cuales será el proceso petitorio el que diga la última palabra. Esta verdad no podrá ser -- puesta en duda por quien tenga presente la diferencia en tre posesión y derecho, y se de cuenta que la posesión -- no es una relación jurídica; esta distinción y esta persuasión sólo resultarán difíciles para quienes no sepan a su vez distinguir entre derecho y acción, es decir, en tre derecho subjetivo material y derecho subjetivo procesal, y solo quienes ignoran esta discriminación, podrán creer que en los casos en que el poseedor tiene derecho al mantenimiento o reintegración, tiene un derecho sobre la cosa.

En realidad lo que el poseedor tiene no es un derecho contra los demás (no poseedores), sino un derecho -- frente al juez, para que éste provea al mantenimiento -- del estado de hecho; se le confiere la potestad de pedir al juez.

En suma la acción posesoria es, una de las figuras-

que acusan mejor la separación entre el derecho subjetivo material y el derecho subjetivo procesal, pues no se refiere a la materia del litigio sino a la función del juez.

B) TELEOLOGIA.

Aunque se ha expuesto de una u otra forma, las finalidades por las que se han creado las medidas cautelares, conviene sintetizar y aclarar los fundamentales aspectos doctrinarios de dos corrientes, que a mi modesto parecer existen, respecto a las causas originadoras en donde las medidas cautelares encuentran su justificación.

1a. El procedimiento cautelar tiene por carácter -- distintivo preveer el daño producto del retardo en la solución del litigio (*periculum in mora*).

2a. El procedimiento cautelar tiene por carácter -- distintivo la provisoriedad, o sea el arreglo provisorio del litigio mediante el mantenimiento, reintegración e incluso alteración del estado de hecho.

En cuanto a la primera forma en torno a la determinación de la esencia de la medida cautelar, recurriremos a los conceptos expresados por Calamandrei, que al res--

pecto nos dice: "El procedimiento cautelar se basa en el principio del *periculum in mora sententiae vitandum est*. Este peligro no es genérico de un daño jurídico, sino -- que es el peligro específico de un ulterior daño jurídico por retardo de la sentencia definitiva. Esta demora se considera en sí misma como posible causa de daños ulteriores. Las medidas cautelares tienden precisamente a hacer inocua la tardanza, porque si el daño se consume -- solo podría repararse por el efecto restitutorio de la -- sentencia. El procedimiento cautelar trata de evitar la consumación del daño previniéndolo durante la demora de la sentencia y su ejecución. Queda pues claro, que la -- función del procedimiento cautelar se establece o se --- ejercita entre dos términos, que son la necesidad por -- una parte, que se resuelva el litigio eficazmente y sin tardanza y por la otra, la ineptitud del procedimiento -- ordinario, y aun del sumario mismo, para llegar sin tardanza a la sentencia definitiva (33)".

Respecto a una posible segunda finalidad, transcribiremos los comentarios que en relación a la doctrina -- Carneluttiana hace Gabriel García Rojas: "Carnelutti cree que el carácter distintivo del procedimiento cautelar no se encuentra en función del *periculum in mora sententiae*

vitandum est, sino que todo procedimiento cautelar tiene por carácter distintivo la provisoriedad, en que, según él, está la esencia de la composición provisional antes de la definitiva después de la litis. Este concepto de provisionalidad, dice García Rojas, indica que hay algo que dura hasta que sobreviene lo que es definitivo, y -- que, por lo tanto, no dura siempre (34)." Por su naturaleza especial, estas medidas precautorias están sometidas a condiciones que constituyen precisamente su fundamento. En primer lugar es necesaria la apariencia de un derecho; cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el juez debe acogerla provisoriamente; por eso es suficiente la invocación en tal supuesto de un derecho justificado prima facie; es decir, el juez procede aquí con - conocimiento sumario. De la manera como se obtiene éste, será objeto de un tratamiento aparte.

C) FORMAS DE CONOCIMIENTO SUMARIO.

Generalidades. Las alegaciones provenientes de las partes, esto es la representación que las partes dan de los hechos de la causa al narrarlos y describirlos, no tienen generalmente otro oficio que fijar el thema pro-

(34) Gabriel García Rojas en Ricardo Couto. Ob. cit. 1973. Pág. 21.

bandum: no es una prueba, sino el planteamiento de un tema de investigación. Para decidir si un hecho afirmado es verdadero, es necesario que se ponga en paragón, la representación de él, que constituye el tema de la indagación, con las representaciones del mismo que se recog^{er}án a través de la experiencia de los medios de prueba.- Ello es producto de que todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho, por eso el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como -- fundamento del derecho que se pretende, probados los hechos, el juez en la sentencia deducirá el derecho que -- surge de los mismos.

Sin embargo, esta regla sufre excepciones, pues si entendemos, con un criterio amplio, qué medio de prueba es el instrumente, cosa o circunstancia en los que el -- juez encuentra los motivos de su convicción, hay casos - en que a esas primeras alegaciones de las partes se les - concede fuerza probatoria "sin necesidad de una directa investigación acerca de su verdad en concreto, recurrien do a un criterio de verdad general ya adquirido preceden temente, puesto que la experiencia nos enseña que los he chos de la misma categoría ocurren normalmente en circuns tancias a las que se observan en el caso concreto (35)."

(35) Calamandrei. Ob. cit. T. III. Pág. 327.

A este orden de ideas se retraen las pruebas leviores, las presunciones y los hechos notorios, formas de conocimiento sumario, que nos proporcionan en mayor o menor medida verosimilitud sobre la existencia de los hechos, no certeza de verdad jurídica producto únicamente de la sentencia definitiva.

Pruebas leviores. Un fenómeno procesal, con características muy especiales, lo hay en los procedimientos sumarios en que la misma ley, a fin de simplificar y acelerar la emisión de providencias de carácter provisional y urgente, autoriza al juez a que se baste con un juicio de verosimilitud fundado en pruebas leviores, o como también se dice, en pruebas prima facie.

En este caso hay sumariedad de indagación que se resuelve casi siempre en un juicio de verosimilitud fundado en la atendibilidad de la alegación, la cual basta -- por sí sola, cuando el juez considere que no hay necesidad siquiera de asumir sumarias informaciones, para hacerlo mayormente creíble, a la concesión de la providencia. Así, el juicio de verosimilitud, en los casos en que el derecho procesal lo considere relevante, tiene de esta manera la siguiente característica: que es un juicio emitido no sobre el hecho, sino sobre la afirmación-

del hecho, o sea acerca de la alegación del hecho, prove-niente de la parte que pide probarlo y que lo afirma co-mo ocurrido.

En los casos que se examinan, el juez no tiene, co-mo se ha dicho, el poder de permanecer inerte ante la -- alegación de parte, sino que puede considerarla sin más-creíble sin necesidad de pruebas, a los limitados efec--tos de admitir una prueba de lo contrario prohibida, o - de dar ingreso a una acción de otra forma admisible o de conceder una providencia sumaria.

De lo anterior, podemos decir que el juicio de verosimilitud, cuando la ley lo considera relevante, es en - sí como una fase distinta y contrapuesta a la declara---ción de certeza de verdad; es en substancia una manera - de transformar la alegación en prueba; o sea, para dar - en ciertos casos una provisional relevancia probatoria,-incluso a la simple alegación de parte, basándose en procedimientos sumarios, a través de un juicio de verosimi-litud para dar lugar sin más a la providencia (posesoria o cautelar) favorable, la cual se admite porque "es una-providencia destinada a tener vida provisional, hasta -- que en otro proceso, en el cual procederá el juez normalmente a una investigación a fondo de la certeza de ver--

dad, se pueda llegar a la providencia definitiva destinada a ocupar el puesto de la provisional. Se trata de -- providencias interinas; que, precisamente por ello, pueden fundarse en el pedestal poco resistente de una verdad también interina, la cual puede surgir de una simple valoración de verosimilitud (36)."

Las presunciones. La presunción está íntimamente unida al indicio, pues éste es el antecedente y aquélla la consecuencia. "Llámesse indicio a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general a todo hecho conocido debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido (37)". Tales circunstancias no tienen por sí -- valor alguno, por lo que su destino no es el de suministrar una prueba, pero relacionadas unas con otras adquieren caracteres relevantes. Ello es consecuencia de que los hechos se hayan vinculados unos con otros, unas veces como causas y otras como efectos, lo cual posibilita determinar su ubicación en la sucesión de acontecimientos. Esas relaciones se descubren mediante una operación mental que va de lo particular a lo general y luego de lo general a lo particular, o sea mediante una inducción y luego una deducción.

(36) Calamandrei. Ob. cit. T. III. Pág. 345.

(37) Alsina. Ob. cit. T. II. Pág. 518.

Estos aspectos son acuñados magistralmente por Alsina que de esta forma se expresa: "La simple observación de los hechos revela, en efecto, la existencia de caracteres comunes que ponen de manifiesto una primera categoría de relaciones. La presunción es, por tanto, la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes de los hechos. Supone una doble operación mental inductiva y deductiva, porque por la primera nos elevamos de los hechos a un principio general y por la segunda, aplicamos este principio a los hechos particulares, afirmando que en determinadas circunstancias estos hechos se comportarán de la misma manera. Presunción, es pues, la operación mental, en que por aplicación de una relación, puede llegarse del conocimiento de un hecho al conocimiento de otro hecho. Se trata en suma, de un balance de probabilidades cuyo fundamento no es otro que el modo normal de producirse las cosas (38)." En presencia por ejemplo, de un documento, el juez puede establecer instantáneamente su valor probatorio, pero frente a un indicio solo llega a establecer una presunción a través de un razonamiento, en que las probabilidades aparecen y desaparecen, variando al infinito.

Los hechos notorios. Por ellos se entiende a los -

(38) Alsina. Ob. cit. T. II. Pág. 518.

hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo que ocurre la decisión. No pueden darse a su respecto reglas precisas, porque tanto pueden referirse a un acontecimiento histórico como a un fenómeno atmosférico, --- pero su característica primordial es su forma pública, --- es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge, es tan firme como la --- que emana de una prueba directa (39).

D) LA PROVISIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las providencias cautelares no conducen ni a la cosa juzgada ni a la ejecución forzosa; no se pretende dar razón o negarla a ninguna de las partes, ni tampoco remediar la lesión de una pretensión; se trata de crear un estado jurídico provisional en espera de la resolución definitiva.

(39) Alsina. Ob. cit. T. II. Pág. 156.

C A P I T U L O V

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

A) CONCEPTOS GENERALES.

Practicamente están construidas las premisas sobre las que habrán de levantarse las deducciones de esta última parte, determinadas sobremanera por las finalidades del amparo: 1o. Hemos indagado sobre la esencia de la -- problemática del proceso de amparo (su naturaleza jurisdiccional y procesal), y hemos tratado, al menos históricamente, de esbozar la existencia del derecho substancial de amparo, integrado en las Garantías Individuales, y en donde las finalidades para las que actúan ellos, deben servir para sustituir los principios constitucionales que en el Derecho Constitucional Norteamericano existen (precedentes del Common Law), utilizándose ahí para hacer labor de interpretación y aun de construcción (40); 2o. Además hemos demostrado que el proceso no es una entidad fuera de la ciencia, sino que es un todo metodológico, con leyes, supuestos y principios, cuyo instrumento principal es el raciocinio, constituyendo un esquema teórico, dentro del cual se trató de dar una exposición del proceso de amparo; 3o. También hemos determinado la-

(40) Cfr. Alfonso Noriega. Ob. cit. Pág. 32 y 33.

función y características que en el proceso en general - realizan las providencias cautelares, y ahora entraremos al aspecto central de nuestro estudio, o sea, al que pretende sintetizar todos los anteriores asertos, considerándolos en la suspensión en el amparo, remitiendo ésta a - los postulados de las providencias cautelares, institu--ción de vital importancia en el proceso en general.

La suspensión del acto reclamado encuentra su fuente principal en el artículo 107 constitucional, fracciones X y XI, refiriéndose la primera a la suspensión en - el amparo indirecto y, la segunda, al amparo directo. -- Esto es importante señalarlo, pues se precisa aclarar -- que nuestro estudio no se referirá a la suspensión en el amparo de única instancia, sino a la del amparo de doble instancia, excluyendo dentro de ella a la suspensión de- oficio, concentrándonos únicamente a la suspensión a pe- tición de parte, que se substancia con los caracteres de tramitación incidental que conocemos dentro del proceso- en general como son el de constituir un procedimiento de conocimiento sumario que culmina con una sentencia interlocutoria.

B) NECESIDAD DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO.

El régimen suspensivo es una institución que dentro de nuestro amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella, nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.

En efecto, es mediante la suspensión de los efectos del acto reclamado como se mantiene la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas individuales que al agraviado pretende preservar; esta necesidad se da, porque si bien es cierto que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios (por lo que podría pensarse que mediante ella se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en el caso de que se le concediese la protección federal), también es cierto que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado, la materia tutelada por el juicio se destruiría irremediabilmente; cosa similar sucede en otros casos en los que la consumación del acto no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, en donde la suspensión también juega un papel preponderante, en esos casos, si no-

se suspendiese a tiempo el acto o actos reclamados, la -
sentencia que otorgara la protección sería jurídica y --
prácticamente difícil de ejecutar, en vista de la diver-
sidad de situaciones de derecho y de hecho que podrían -
derivarse de la realización de los actos reclamados.

De esta manera, la suspensión se convierte en una -
parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos,
una necesidad del mismo, pues actuando el amparo median-
te determinados procedimientos judiciales, que no por --
ser sumarísimos dejan de ser dilatados, la sentencia que
en él se pronunciara no llenaría su objeto, sino fuera -
por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el -
acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas -
no podrían volver al estado que tenían antes de la viola-
ción; esta necesidad se muestra más clara tratándose de-
actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin
la suspensión, como ya se dijo, tales actos podrían con-
sumarse de modo irreparable y la sentencia que en el jui
cio se pronunciara podría ser ilusoria, al igual que, co
mo también se afirmó, existen otros casos en que se pro-
tege al quejoso, evitándole los perjuicios que la dura-
ción del juicio constitucional le ocasionaría (casos en -
que procede la suspensión objeto de nuestro estudio).

Estos son, en síntesis, los aspectos que constituyen el objeto primordial de la suspensión, impidiendo -- que se haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, pues al quedar en suspenso el acto que se reclama, mientras se decide si es violatorio de la constitución, se constituye un medio más de protección que concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende el acto reclamado mediante un procedimiento sumarisimo.

a) La suspensión de oficio. La Ley de Amparo establece en sus artículos 122, 123 y 233 lo siguiente:

"Art. 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la -

Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la via telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley".

"Art. 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento haciendouse de la via telegráfica en los términos - del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, -- cuando los actos reclamados tengan o puedan tener - por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

De la transcripción de los preceptos antes transcri

tos, se deduce que existen casos especiales en los cuales tramitado el amparo indirecto ante el juez de Distrito, - debido a la naturaleza de los actos reclamados se hace - necesario paralizar la ejecución del acto reclamado, sin más trámite que el propio acuerdo de la demanda de garantías.

El doctor Ignacio Burgoa se refiere al tema de la - siguiente manera: "La suspensión oficiosa o de oficio es aquélla que se concede por el juez de Distrito sin que - previamente exista ninguna gestación del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al -- quejoso la protección de la justicia federal (41)".

El artículo 123 de la Ley de Amparo, justifica plenamente la suspensión de oficio, ya que en su fracción I, trata del peligro de privación de la vida, que es el don máspreciado de que goza el gobernado; y en la hipótesis que se plantea en la fracción II, del mismo articu---lo, se quedaría el amparo sin materia, dado los efectos-

(41) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 718

restitutorios que le corresponden.

A este respecto, Vallarta en su obra El Juicio de Amparo, manifestó: "...cuando se trata de penas como la de muerte, cuando se quiera azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria, forzosa (42)".

En la actualidad sabemos que, dicha suspensión o---
 torgada para los efectos descritos, sería sin lugar a du
 das la de oficio. Ahora bien, los casos que protegen el
 número 123 de la Ley de Amparo, tiene su origen en las
 disposiciones del artículo 22 constitucional, el cual dis
 pone:

"Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes cualesquiera otras penas inucitadas y trascendentales. No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los --

(42) Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo. 1881. PP. 170 y 171.

términos del artículo 109. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El artículo 199 de la Ley de Amparo, impone al juzgador, la obligación de otorgar dicha medida cautelar, ya que la omisión de la misma a un acto tan grave como es la privación de la vida o algún otro de los prohibidos por el numeral anteriormente transcrito, no conceden la suspensión, es de tal trascendencia que amerita con rigor la pena de destitución del cargo y prisión del funcionario, ya que así fue como lo comprendió el legislador de la Ley de Amparo de 1919; lo cual parece razonadamente justificado, si se tiene en cuenta, que la negativa de la medida suspensiva pondría en peligro la vida de un individuo, o la consumación de cualquier otro de los actos previstos en el numeral 22 de nuestra Constitución.

b) La suspensión provisional. La Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, en el artí-

culo 130 textualmente expone:

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo

caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, -tomando las medidas a que alude al párrafo anterior".

El precepto legal antes transcrito, sugiere una interpretación armoniosa con el artículo 124 del mismo ordenamiento, es decir, a fin de obtener la protección cautelar de mérito, se deben satisfacer los requisitos que establece el último precepto legal invocado.

Al respecto, Soto Gordo y Liévana Palma opinan que se debe examinar a la suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, ya que es indispensable, cuando menos esa protesta, para que el juez que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones -- que le consten al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los con--

ceptos de violación y así poder decidir sobre la suspensión (43).

La solicitud de la suspensión provisional es inherente al principio de petición de parte, como causa generadora de la actuación jurisdiccional; por lo tanto en la presentación de la demanda de garantías se debe solicitar la apertura del incidente de suspensión, con la sanción lógica de que, en caso de no pedirla, no habrá apertura de dicho incidente.

A este respecto se puede sostener que el legislador previó la institución de la suspensión provisional en atención a la naturaleza de los actos reclamados, los cuales a diferencia de los previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, no ostentan la misma gravedad, y por ende, se hace requisito indispensable la solicitud del quejoso para obtener su otorgamiento.

Alfonso Noriega señala que el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de la materia, consiste en "que la solicite el agraviado", deriva directamente de la finalidad y razón de ser de dicha medida, porque se desea evitar que se causen perjuicios al quejoso, y nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica la ejecución del acto reclamado, tanto más que

(43) Soto Gordo y Lióvana Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 1977. -- Pág. 55.

la medida cautelar se dictará en su beneficio (44).

Respecto a la fracción II del numeral citado, el -- propio Noriega dice lo siguiente: "Se considera que inte res al Estado las leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que éste debe desempeñar. Por otra parte, se considera que interes ana la sociedad las leyes, decretos o actos que en cumplimiento de ellos se ejecuta y que to can a su organización, conforme a las bases fundament-- les establecidas por la Constitución, o que afectan de un modo directo a la comunidad. Por ello, el recto criterio interpretativo del artículo 124 concluye que el -- juez, en los casos previstos, está obligado terminantemen te por disposición de la ley, a negar la medida suspensi va. En todos los demás casos dispone de su facultad para estudiar y calificar los actos reclamados (45).

No obstante que de la interpretación de la fracción II del artículo en comento, se podría decir, que en los casos mencionados, se debe negar sistemáticamente la medida cautelar.

Por lo que concierne a la fracción III del mismo artículo, Burgoa y Noriega, coinciden en afirmar que el -- concepto de "difícil reparación", es sumamente vago e is-

(44) Alfonso Noriega. Ob. cit. Pág. 879.

(45) Alfonso Noriega. Ob. cit. Pág. 731.

preciso, por lo que debe atenderse a las características esenciales de cada caso, así como a las circunstancias especiales que en él concurren para poder estimar y calificar la existencia del requisito de difícil reparación de los daños y perjuicios que supuestamente se causan.

Finalmente, podemos decir que el juzgador debe vigilar al momento de dictar la suspensión provisional, los derechos del quejoso, el tercero perjudicado en caso de que exista, y los de la sociedad, es decir, para que se pueda negar la suspensión solicitada, por los motivos expresados en el precepto en comento, debe cumplirse con lo previsto en el artículo 16 constitucional, de manera que debe fundar y motivar su resolución provisional y no simplemente decretar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, - para negar la medida precautoria de que venimos hablando.

c) La suspensión definitiva. La suspensión a petición de parte. El propósito que se persigue con ella es evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado y como esto interesa principalmente a aquél y nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita-

en cierto modo la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia, por lo que se le conoce también con el nombre de suspensión a petición de parte, que se descompone en la suspensión provisional (artículo 130 de la Ley de Amparo), y en la suspensión definitiva (artículo 124 de la Ley de Amparo).

Substanciación de la suspensión definitiva. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de la materia, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 131, que textualmente dice:

"Art. 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la preposición de la prueba testimonial, en el caso a que se refiere el párrafo anterior."

Para poder conceder o negar la medida cautelar solicitada, el juez del conocimiento está obligado a hacerlo, vigilando los derechos de terceros, el aseguramiento del quejoso, o la protección de los intereses de la nación.

Al respecto, conviene transcribir por su claridad expositiva, las palabras del profesor Briseño Sierra, alusivas a la suspensión: "Es principio generalmente sustentado, el que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, --

pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, solo por el tiempo que dure el juicio de garantías (46).

C) LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO SON SOLAMENTE CONSERVATIVOS.

Intimamente ligado a la consideración de la suspensión como providencia cautelar, existe la relacionada a sus efectos, ya que si bien la opinión que acepta que la suspensión constituye un procedimiento cautelar es unánime, hay discrepancia por parte de los doctrinarios del amparo en cuanto a los efectos que la suspensión deba producir, así como lo relacionado a los poderes del juez en este procedimiento.

La división que se ha originado en torno a esta cuestión es el producto de que algunos consideren que la suspensión sólo debe tener efectos conservativos, es decir que sus efectos únicamente deben tener por objeto paralizar la actividad autoritaria, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto que otros consi

(46) Humberto Briseño Sierra. Teoría y Técnica del Amparo. Vol. II. Pág. 101.

deran que los efectos de la suspensión no podrán ser únicamente conservativos, sino también restitutorios, volviendo las cosas al estado en que se encontraban al cometerse la violación, a la vez que pretenden asimilar a la suspensión en la doctrina de las providencias cautelares en general. Esto sin perjuicio que algunos consideren que la suspensión podrá tener efectos constitutivos e innovativos.

La primera de esas corrientes, que afirma que la suspensión sólo puede tener efectos conservativos (y que podemos calificar de clásica o tradicional), está representada por juristas de la talla de Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, etc., quienes afirman que la tendencia a imputar a la suspensión efectos constitutivos y restitutorios entraña el desconocimiento de lo que implica esencialmente el fenómeno suspensivo, pues suspender equivale a "frenar" "paralizar" o evitar la causación de algún hecho, su continuación o persistencia de una determinada situación.

Este parecer también es compartido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su tesis 196, publicada en la página 324, de la Octava Parte del último apéndice al Semanario Judicial -

de la Federación, bajo el rubro:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

D) MODERNAS DOCTRINAS PROCESALES DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO BASADAS EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

Estas doctrinas integran la segunda de las corrientes mencionadas y, se puede decir que al referirnos a -- ellas hemos llegado al momento culminante de nuestro estudio, en donde pretendemos justificar que el amparo sólo puede cumplir sus funciones, cuando los efectos del incidente de suspensión, no sean solamente conservativos, si no además restitutorios, reconociendo que la suspensión produce efectos constitutivos en algunos casos, y además se le asimile a la teoría de las providencias cautelares.

Las características de nuestra investigación de naturaleza hipotética-deductiva viene a cerrar en esta capítulo una serie de consecuencias que se desprenden de -

las premisas de estudio anteriormente hecho, que constituyen el fundamento de esta última parte y, a la vez, el colofón del sistema. La fundamentación de este capítulo empieza en la urgencia misma de la creación del juicio de amparo indirecto, como lo es la necesidad de invalidar los actos autoritarios que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo importante la rapidez de la actuación jurisdiccional federal para preservar o reintegrar el orden jurídico -- constitucional, eliminando causales de disociación, alteración del orden público que provoquen desconfianza en las instituciones, y realizando la certeza y la seguridad jurídica, sostén de los regímenes constitucionales.

Estas circunstancias hacen del amparo indirecto una institución esencialmente pragmática, donde la materialidad de los hechos la definen y la conforman, por lo que la suspensión que es "el alma de la eficacia material del amparo", debe producir los efectos necesarios para realizarla.

La suspensión, ha sido considerada por algunos tratadistas de amparo, como una providencia cautelar y convariedad de efectos, por lo que, como una forma de honra de intelectual, nos remitiremos a sus conceptos.

1) Alfonso Noriega. De los conceptos expresados -- por este estudioso del amparo cabe destacar los siguientes: "Por otra parte existen providencias cautelares conservativas, que tienen como finalidad propia mantener la situación de hecho que existe al dictarse el proveído que origina la medida precautoria respectiva. Asimismo, --- existen providencias cautelares constitutivas que transforman o cambian una situación de hecho, a partir del momento en que se dictan anticipando los efectos de la resolución principal."

Con estos antecedentes se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es -- una providencia cautelar o precautoria, porque tiene, -- precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a éstas: por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicte la resolución definitiva en el amparo y se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por último, tiene un carácter inminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.

Por otra parte, al afirmar que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar no se pretende--

ni por mí y tengo la certeza que tampoco por Fix Zamudio, descubrir el mediterráneo, ni enunciar una idea que no se tuviera ya de la suspensión, sino en primer lugar, -- identificar a la institución a la luz de la teoría general del proceso y, en segundo, procurar que esta identificación permita mejorar, superar, la noción, caracteres generales, y perspectivas de la suspensión, en la resolución de los múltiples y complejos problemas, teóricos y prácticos, que se suscitan en su estudio y aplicación -- (47).

2) Héctor Fix Zamudio. Este autor, al referirse a la suspensión como providencia cautelar, dice: "En tal virtud, existen criterios disímolos para caracterizar la suspensión, pero sin embargo no se ha intentado una elaboración de la materia con base en los adelantos que la propia ciencia del Derecho Procesal ha alcanzado en relación con las doctrinas de las providencias cautelares, medidas o procedimientos cautelares, lo que no sólo tiene interés doctrinario, sino que además se traduce en resultados prácticos. Desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con

(47) Alfonso Noriega. Ob. cit. Pág. 867 a 874.

el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por este motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial o provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

Después de seguir el procedimiento incidental ya conocido (48), se dictará la resolución concediendo o negando la providencia cautelar, ésta no sólo puede tener efectos conservativos puesto que la hacerse el estudio sobre los daños y perjuicios que puede resentir el agraviado, los terceros interesados, así como el interés del público, el juez de Distrito, y en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, deben fijar la situación en la que quedarán las cosas para mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, lo que significa que en ocasiones es preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección definitiva, o bien, cuando lo exija el interés de los terceros, o el orden público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(48) Ver página 68. La Suspensión Definitiva.

Por tal motivo, no es correcto el principio genérico de que la suspensión siempre tiene por efecto paralizar las consecuencias de los actos reclamados, ya que existen casos en que es necesario modificar tales efectos re moviendo los obstáculos que impedirían la eficacia de la tutela definitiva, y un ejemplo evidente lo tenemos en los actos que afectan la libertad personal (49).

3) Alfonso Trueba. Para este autor, el fenómeno sus pensional debe verificarse de la siguiente forma: "La re gla genérica que norma la conducta de los jueces faculta dos para despachar una providencia súspensiva es la si guiente: procurarán fijar el estatu cuo y tomarán las me didas pertinentes para conservar la materia de amparo -- hasta la terminación del juicio (artículo 124 in fine).

Fijar el estatu cuo es determinar como las cosas de ben de mantenerse: por la expresión "conservar la mate ria del amparo" ¿qué debemos entender?. El nombre mate ria tiene variedad de aceptaciones en los vocabularios común, científico y filosófico. Parécenos que la ley -- lo usa en el sentido de causa final o motivo del juicio.

Esta cuasa final es la tutela de un interés en pe li gro; por consiguiente, conservar la materia del amparo -- es una expresión equivalente a asegurar la eficacia de --

(49) Héctor Fix Zamudio. Juicio de Amparo. 1964. Pág. -- 275 a 285.

la resolución definitiva. Dicho en otros términos, el juez tiene la obligación de impedir que llegue demaciado tarde, no sólo mediante el despacho de medidas tendientes a evitar el cambio de una situación de hecho, sino por medio de prevenciones innovativas.

La expresión *periculum in mora* que Calamandrei emplea para designar el motivo de la actividad cautelar, en lenguaje romance significa lo mismo que este proverbio muy usado en México: el peligro está en la tardanza. Pues bien, la razón de toda medida suspensiva no es otro que el peligro que lleva consigo la tardanza en el pronunciamiento jurisdiccional definitivo sobre la estimación de los derechos controvertidos.

La medida suspensiva está ordenada a anticipar provisionalmente los efectos de la decisión final. Se basa en la hipótesis de una futura declaración favorable al quejoso. Tiene el carácter de instrumento destinado a conservar las condiciones de hecho, o a innovarlas si es necesario, idóneas para hacer eficaz la protección que de modo previsible habrá de concederse. Estas son, en resumen, las características esenciales del instituto de suspensión de los actos reclamados, el cual definiremos en los siguientes términos: es el proceso cautelar inheren-

te al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisoria, o sea, entre tanto se dicta la sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación o innovación del estado que --- guardan las cosas al ser presentada la demanda (50).

4) Ricardo Couto. Es difícil entresacar de los aspectos doctrinarios que señala don Ricardo Couto los conceptos esenciales de su sistema: sin embargo, haciendo un esfuerzo pensamos que son los siguientes:

a) Necesidad de los efectos restitutorios. Este autor al respecto dice: "...es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los -- efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a -- que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el fondo se pronuncie, -- pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la -- ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la -- diferencia de que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por el tiempo que dure el juicio de garantías; pero la protección que recibe el quejoso es desde el punto de vista práctico, igual -- por virtud de la suspensión, que por virtud del amparo, --

(50) Alfonso Trueba. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. -- 1975. Pág. 16 a 22.

los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que el acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo, pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la -- sentencia de amparo no viene a producir otro resultado -- práctico a su favor que es de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tiene reales y efectivos; la suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional (51)."

Se objetará también que nosotros, para apoyar nuestra tesis y combatir la contraria, nos colocamos en el terreno de los hechos, sirviéndonos para argumentar de las dificultades que éstos presentan; la objeción no --

(51) Ricardo Couto. Ob. cit. Pág. 43.

nos parece seria: el amparo es un medio esencialmente -- práctico creado por el legislador para reparar al indiv duo en el goce real y positivo de sus derechos; no persi gue fines teóricos, de aquí que todo lo que a él se refie re debe verse desde el punto de vista de los hechos; no se puede prescindir de éstos para el estudio de dicha -- institución; hacerlo es colocarse en un plano falso, que a nada conduce; es hacer del amparo un recurso de escapa rate, que sólo puede servir para satisfacer nuestro orgu llo nacional; son los hechos, tales como se presentan, - en todo su aspecto de realidad, los que deben tomarse en cuenta, si se quiere hacer del amparo lo que en verdad -- es: un medio práctico para reparar un agravio causado -- por actos de autoridad; en consecuencia, toda teoría sobre el amparo o sobre la suspensión, que prescinda de la realidad, es una teoría falsa y debe rechazarse; si, --- pues la suspensión, conforme a los hechos no llena sus - fines, restringiéndola en el sentido que se pretende ha cerlo (efectos únicamente conservativos), si lejos de lle narlos, hace que el amparo tampoco los llene, tales res tricciones son ilógicas. La finalidad del amparo es pro teger al individuo contra los abusos del poder; en conse cuencia, una teoría de la suspensión no sería jurídica,-

sino cuando ambas finalidades queden satisfechas. Que - la protección que otorga la suspensión sea, en algunos - casos provisional y que, en otros, por la naturaleza de - los actos reclamados, sea prácticamente definitiva, este poco importa, lo esencial es que las instituciones lle-- nen sus fines y si la suspensión sólo llena los suyos -- produciendo los efectos del amparo, debe admitirse que - puede y debe producir esos efectos.

Naturalmente, en el terreno en que nos hemos colocado es preciso admitir, para no hacer de la suspensión un abuso, que los jueces tienen una facultad amplísima (nos referimos a la suspensión a petición de parte) para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más res-- tricciones para ello que las que la ley les impone, suponiendo tal facultad, la de juzgar, aunque sea superfi-- cialmente, de la constitucionalidad del acto cuya suspensión se solicita (52)."

b) El prejuicio de la inconstitucionalidad es la razón para fundar la suspensión. "El prejuicio como norma de conducta para dictar una resolución judicial, no es - una novedad en nuestra práctica jurisdiccional: la constitucionalidad del auto de formal prisión tiene como base un prejuicio, pues que otra cosa sino prejuicio es el

(52) Ricardo Couto. Ob. cit. Pág. 46 a 47.

requisito que establece el artículo 19 de la Constitución como fundamento de la legalidad de dicho auto, de que -- existan datos que hagan probable la responsabilidad del acusado; la procedencia legal de una orden de aprehen--- sión también se basa en prejuicios, pues este carácter - tiene los requisitos que el artículo 16 establece para - la legalidad de dicha orden.

Como se ve, a base de prejuicios se aprisiona a un individuo o se le priva temporalmente de sus bienes; --- ¿puede haber racionalmente inconveniente alguno en que - un prejuicio sirva de fundamento para que un individuo - que asegura que se le han conculcado sus derechos conti- nué en el goce de éstos, mientras se decide sobre la le- galidad de su queja? Nosotros no sólo no encontramos in conveniente en ello, sino que estimamos que es una incon secuencia que, para privar a un individuo de su libertad o de un bien, el prejuicio puede ser fundamento de la -- privación y que no lo sea para que aquéllo continúe tem- poralmente en el goce de sus bienes (53).

3) Mecanismo lógico para determinar los efectos de la suspensión. Ahora entraremos al aspecto en el cual - se tratará de determinar cuál sería el mecanismo lógico- del régimen suspensivo.

(53) Ricardo Couto. Ob. cit. Pág. 245.

La suspensión se realiza de acuerdo con lo que establece la fracción X del artículo 107 constitucional, que dice: "... Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en --- cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origina a terceros perjudicados y al interés público". - La exigencia de tomar en cuenta la naturaleza de la violación reclamada fue introducida el 30 de diciembre de - 1950 y, al respecto, Couto dice que tal adición vino --- "a cambiar radicalmente el mecanismo de la suspensión, - al introducir, para sus condiciones de procedencia, un - nuevo elemento de estudio, el de la naturaleza de la violación alegada. De acuerdo con la reglamentación ante-rior el perjuicio para el agraviado, en relación con el - perjuicio para la sociedad y el Estado, era el único ele-mento que debía considerarse para conceder la suspensión: si el acto reclamado perjudicaba al quejoso y su inmediata ejecución no perjudicaba a la sociedad o al Estado, - aquélla debía concederse; si por el contrario, la suspensión ocasionaba un perjuicio a la sociedad o al Estado, -

debía negarse; la violación cometida para nada era tomada en cuenta. La reforma constitucional cambia el sistema: el perjuicio social y colectivo continúan siendo --- elementos de estudio para la procedencia de la suspensión, pero su estudio debe hacerse en relación con el de la naturaleza de la violación alegada, no le es suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión, decir -- que la sociedad o el estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudican los intereses colectivos; tiene que estudiar también, y ésto muy fundamentalmente, la naturaleza de la violación, ésto es, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio de conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social; y ese estudio por la misma fuerza de las cosas tiene que llevar la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado (54).

"Es de advertirse que la fracción X, no habla de la naturaleza del acto reclamado, sino de la naturaleza de la violación alegada, por lo que al decidir sobre la sus

(54) Ricardo Couto. Ob. cit. Pág. 49.

pensión, relacionando aquéllos con el perjuicio al agraviado y al interés social, habrá que partir del supuesto de que la violación existe, pues si no existiera ninguna prueba de la violación, el razonamiento que se hiciera para fundar la procedencia de la suspensión en un determinado caso concreto descansaría en meras abstracciones. En otros términos, para la procedencia de la suspensión hay que comprobar dos cosas: que el acto que se le atribuye a la autoridad existe y que existe también una violación; comprobados estos dos hechos, deberá hacerse una especie de balance entre el perjuicio individual y el -- perjuicio social, para decidir cuál de ellos predomina, y en atención a este predominio conceder o negar la suspensión (55)."

El anterior sistema del maestro Couto resulta ser de racional aplicación en los casos en que el límite del tiempo que se tiene para resolver sobre la suspensión, -- permite la investigación de la existencia de una posible violación constitucional.

4) La Suspensión con efectos de Amparo Provisional.
 Todos los aspectos doctrinarios de Couto podemos decir -- que concurren a la fundamentación de su tesis "La Suspensión con Efectos de Amparo Provisional", que expone en --

(55) Ibidem. Pág. 247

un estudio del mismo nombre en el que se refiere a que - sus argumentaciones están hechas con el fin de introducir en el ánimo de los juristas mexicanos la convicción - de que existen elementos tanto en precedentes como en la misma ley que están en favor de su tesis, en la que tiene como propósito buscar una reforma legislativa donde - la suspensión se encuentre debidamente estructurada para que tenga o pueda producir efectos de un amparo provisional, de acuerdo a las normas fijadas por el Constituyente en la reglamentación de la suspensión, las cuales no - están autorizadas a fundar el auto que concede o niega - en cuanto al fondo, ya que sería necesario una reforma - liegislativa. La fracción X del artículo 107 constitucional, nos señala un argumento más en favor de la necesi-- dad de mirar el fondo del asunto para poder decidir sobre la suspensión.

En cuanto a la jurisprudencia, ésta debería de orientarse en el sentido señalado anteriormente, en los casos en que la presunción de la violación constitucional re-- surgiera del propio informe rendido por las autoridades - responsables y aun de las pruebas que en el incidente se rindieran.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que fueo

ra de aquéllos casos de la suspensión de oficio, de sentencias definitivas del orden civil o penal, de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que son reclamables en amparo directo, así como las resoluciones administrativas que se dicten en procedimientos en que se reúnen las formalidades esenciales de un procedimiento judicial, la medida suspensiva solicitada, deberá concederse de acuerdo con los informes rendidos por las responsables y de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el juicio y aun más, de las investigaciones que de oficio realice el juez del conocimiento que presuman la inconstitucionalidad del acto reclamado. Si de los datos aportados no se vislumbra la violación o si se trata de casos complejos y difíciles, en los cuales el juez no pudiere formularse un juicio provisional ante la violación reclamada, deberá conceder o negar la suspensión de acuerdo a un balance que realice entre el perjuicio que la ejecución de dicho acto cause al quejoso y el que pudiera resentir la sociedad; cuando el interés social exija una inmediata ejecución y no se le causen graves perjuicios al quejoso, el juez deberá negar la suspensión y, cuando el interés social sea de menor entidad, que permita el aplazamiento de la ejecución, enton-

ces, deberá de concederse.

Finalmente, podemos decir que éstos son en general los aspectos doctrinarios de los autores que pretenden la ubicación de la suspensión dentro de las providencias cautelares con las directrices que señala la Teoría General del Proceso, evitando simplemente el periculum in mora o adelantando provisoriamente de una forma temporal los efectos del fallo definitivo, constituyéndose en una garantía de la resolución definitiva.

C O N C L U S I O N E S

1a. Tanto en el amparo indirecto como en el directo la procedencia del juicio de garantías queda condicionada a la instancia del particular agraviado, y la protección constitucional sólo se otorga, en su caso, contra la ley o actos concretos sobre los que verse el procedimiento, sin hacer ninguna declaración general respecto de los mismos. En consecuencia, el amparo protege al individuo de una manera directa y primaria y a la Constitución de una manera indirecta y secundaria.

2a. El amparo sufre una desviación de su teleología, pues habiéndose creado sólo para proteger al individuo de la violación de las garantías individuales, la tarea de interpretar el artículo 14 constitucional, hizo posible también el control de legalidad; ésto ha provocado deficiencias de aplicación del amparo, motivadas por el retardo que produce la gran cantidad de juicios promovidos en la vía directa. Para evitar ese retardo se sugiere la creación de Salas de casación (y aún tribunales colegiados de circuito de casación), que examinen y existan independientes de las Salas que conozcan de violaciones directas de garantías individuales, para que conozcan de estos asuntos.

3a. El amparo es un procedimiento jurisdiccional y,

por lo mismo, participa de los caracteres de la Teoría - del Proceso, entendido éste como un fenómeno jurídico -- producto de la intervención del Estado en la resolución de los conflictos de intereses entre los particulares, - eliminando la vindicta privada, impidiendo el directo -- choque de fuerzas y garantizando la permanencia del orden estatal y social.

4a. Los conflictos de intereses surgen cuando la sa tisfacción de una necesidad excluye la situación favorable a la satisfacción de otra necesidad; esos conflictos de intereses, al tener por tutela y regulación al derecho, constituyen la litis, que da origen a la función -- jurisdiccional. El nacimiento de la función jurisdiccio nal, paralela a la legislativa y ejecutiva, dió lugar a una nueva disciplina jurídica: el Derecho Procesal.

5a. Por su naturaleza jurídica el proceso es una re lación que significa el vínculo o ligamento que une entre sí los diversos actos procesales desarrollados y eje cutados por los sujetos del proceso, con un poder califi cado, una esfera de actuación y en vista de la obtención de un fin.

6a. La forma de dar lugar al nacimiento de la relación procesal poniendo en movimiento la actuación del br

gano jurisdiccional es la acción, entendida ésta como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses. La jurisdicción, como potestad de declarar el derecho, que junto con la acción y el proceso, integran la médula de la ciencia procesal, si bien constituye un derecho subjetivo público del Estado, implica al mismo tiempo un deber desde el momento de que toda persona tiene derecho a pretender del Estado el ejercicio de su actividad jurisdiccional. El proceso, conjunto de actos concatenados entre sí y que tienen como finalidad la declaración de la voluntad concreta de la ley, se divide en dos fases o períodos. Estos períodos son: el de conocimiento, que supone a su vez dos etapas, la llamada de instrucción, en la que a las partes corresponde ejecutar una serie de actos (demanda, contestación, pruebas, alegatos), que no tienen otro objeto que formar la convicción del juez; la llamada etapa de declaración, en la que el juez pone fin al período de conocimiento mediante sentencia. A éste sigue el período de ejecución.

7a. Los instrumentos con los que cuenta el juez para llegar a la verdad legal y con los que hará su decla-

ración son las pruebas y alegatos. Prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende. Los alegatos son el conjunto de razonamientos en que las partes examinan la prueba -- rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y la contestación.

8a. Los actos del procedimiento no se ejecutan arbitrariamente y sin control, sino que están sometidos a -- ciertos principios de los que resulta el orden de su ejecución. Ellos son, el de impulso procesal, el de preclusión procesal, el de contradicción, el de igualdad y el de carga procesal.

9a. La sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal y constituye el acto por el cual el juez pone fin a la litis admitiendo o rechazando las pretensiones del actor. El objeto del proceso es la solución de conflictos de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción, restaurando el orden jurídico, evitando la autodefensa y buscando la paz justa de la comunidad.

10a. La denominación que más conviene a nuestra institución de amparo es la de proceso, por designarlo con-

mayor puridad técnica. El amparo sigue por imperativo - de su base constitucional la línea de un procedimiento - judicial (artículo 107 constitucional), además de que reúne las notas esenciales de un proceso, como son: prime-ro unagoordinada sucesión de actos; segunda que tienen - por finalidad obtener una decisión jurisdiccional acerca de la constitucionalidad de un acto.

11a. La relación procesal de amparo se inicia con - la interposición de la demanda de amparo, pues desde ese momento nace la obligación del juez de Distrito de pro- - veer a la petición y, encontrándola procedente, comunica rá a la autoridad señalada como responsable su interposi ción, la que, al contestarla por medio del informe justi ficado perfecciona la relación procesal. Constituyendo- el amparo un proceso concentrado de invalidación, el pe- - ríodo de instrucción se realiza en un sólo momento proce sal denominado audiencia constitucional, en donde se pro cede a recibir las pruebas y los alegatos de las partes- y que, junto con el otro período, el de declaración o -- apreciación que denominamos sentencia, constituye el pro ceso de conocimiento del amparo. En éste imperan los -- principios de economía, concentración, eventualidad y -- oralidad, dándole rapidez y eficacia a su desarrollo. A

Éste sigue el proceso de ejecución del amparo.

12a. La función que el amparo persigue es fundamentalmente política, pues impide que un órgano de poder se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales, - preserva la soberanía de la Federación y de los Estados- y mantiene la integridad de la Ley Suprema.

13a. La consecución de las finalidades designadas - con el nombre de jurisdicción y ejecución, si bien sirven para la composición del litigio, implican un costo - considerable valorado fundadamente en relación al tiempo, durante el cual el objeto del litigio puede desaparecer, transformarse o disminuir de valor, por la acción de la naturaleza o del hombre, siendo que en tales casos la -- sentencia no podría reintegrar al vencedor en la plenitud de sus derechos. El prevenir esas consecuencias es el objeto de las providencias cautelares.

14a. Junto a la jurisdicción y ejecución se presenta la prevención como una tercera finalidad del proceso. Esto da lugar al denominado proceso cautelar, que se opone por razón de la finalidad al jurisdiccional y al ejecutivo, pero, en cuanto a los medios se identifica con - uno y con otro, puesto que los actos del proceso cautelar son, según los casos, los mismos de que se vale el -

proceso jurisdiccional y el ejecutivo.

15a. El arreglo provisional puede ser concebido en dos sentidos opuestos: en el primero los efectos de la providencia cautelar consisten en el mantenimiento o reintegración del estado de hecho existente y, el segundo, se determina el cambio de situación antes de la conclusión del proceso jurisdiccional o ejecutivo, dando lugar a lo que denominamos, en el primer caso prevención conservativa, y en el segundo, prevención innovativa. La prevención conservativa tiende a lo que se ha denominado tutela posesoria.

16a. Existen dos corrientes doctrinarias respecto de las causas originadoras en donde las medidas cautelares encuentran su justificación: la primera tiene como carácter distintivo proveer el daño producto del retardo en la solución del litigio; la segunda, afirma que el procedimiento cautelar tiene como carácter distintivo la provisoriedad, o sea el arreglo provisional del litigio mediante el mantenimiento, reintegración e incluso alteración del estado de hecho.

17a. El régimen suspensivo es una institución que dentro de nuestro juicio constitucional reviste una gran importancia, a tal grado que en muchas ocasiones, sin --

ella, nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.

18a. Es mediante la suspensión de los efectos del acto reclamado como se mantiene la materia del amparo, porque si bien es cierto que la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, también es cierto que muchas veces, si no se suspende el acto reclamado, la materia tutelada por el juicio se destruiría irremediabilmente.

19a. La suspensión es parte esencial del juicio de amparo; siendo una necesidad del mismo, pues actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales, que no por ser sumarísimos dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronunciara no llenaría su objeto, sino fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación.

20a. La suspensión impide que se haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, pues al quedar en suspenso el acto que se reclama, mientras se decide si es violatorio de la constitución, se constituye un medio más de protección que concede la ley a los particulares.

21a. El juez ante quien se presenta la demanda de -

garantías, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, deberá suspender el acto reclamado mediante procedimientos sumarísimos.

22a. El propósito que persigue la suspensión es evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado y como esto interesa principalmente a aquél y nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, por lo cual, la ley supedita en cierto modo la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado.

B I B L I O G R A F I A

ALSINA HUGO

Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial.- 1942. Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

El Amparo Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 1971.

BURGOA IGNACIO

El Juicio de Amparo. 1973.- 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.

CALAMANDREI PIERO

Estudios sobre el Proceso Civil. 1961. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

CARNELUTTI FRANCESCO

Sistema de Derecho Procesal Civil. 1944. UTEHA-Argentina. Buenos Aires, Argentina.

CASTRO JUVENTINO V.

Hacia el Amparo Evolucionado. 1977. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.

COUTO RICARDO

Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 1973. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.

- COUTERE HUGO
Derecho Procesal Civil. - -
1951. Editorial de Palma, --
Buenos Aires, Argentina.
- FIX ZAMUDIO HECTOR
Juicio de Amparo. 1964. Edi-
torial Porrúa, S.A.
- HAURIUO ANDRE
Derecho Constitucional e Ins-
tituciones Políticas. Edito-
rial Ariel. Barcelona 1971.
- LEON ORANTES ROMEO
El Juicio de Amparo. 1941. -
Talleres Tipográficos Modelo,
S.A.
- NORIEGA ALFONSO
Lecciones de Amparo. 1975. 1a.
Edición. Editorial Porrúa, S.
A.
- RABASA EMILIO
El Artículo 14 y el Juicio --
Constitucional. 1969. 3a. Edi-
ción. Editorial Porrúa, S.A.
- SOTO GORDOA IGNACIO
LIEVANA PALMA GILBERTO
La Suspensión del Acto Recla-
mado en el Juicio de Amparo.-
Editorial Porrúa. 2a. Edi-
ción. 1977.
- TRUEBA ALFONSO
La Suspensión del Acto Recla-
mado o la Providencia Cauter-
lar en el Derecho de Amparo.-
1975. 1a. Edición. Editorial
Jus, S.A.

TRUEDA URBINA ALBERTO

Nueva Legislación de Amparo.-
1989. 51a. Edición. Editorial
Porrúa, S.A.

TENA RAMIREZ FELIPE

Derecho Constitucional Mexica
no. 1973. 12a. Edición. Edito
rial Porrúa, S.A.

VALLARTA L. IGNACIO

El Juicio de Amparo. 1881. --
Editorial Porrúa, S.A.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
EL PROCESO	6
A) Nociones Generales.	6
B) Necesidad del Proceso.	7
C) La Naturaleza Jurídica del Proceso.	10
D) La División del Proceso.	13
E) Los Instrumentos del Conocimiento.	17
F) Estructura del Proceso. Los Principios Procesales.	20
G) Finalización del Proceso. Extensión de la Relación Procesal.	22
H) Finalidades del Proceso.	23
CAPITULO II.	
LA NATURALEZA JURISDICCIONAL DEL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. OTROS SIS- TEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	24
A) Control Parlamentario.	25
B) Control Jurisdiccional.	29
C) Naturaleza Procesal del Amparo, Derivado de su Carácter Jurisdiccional. Es un -- juicio y no un recurso.	31

CAPITULO III.

EL PROCESO DE AMPARO.	35
A) Nociones Generales.	35
B) Fases del Proceso de Amparo.	36
C) Constitución de la Relación Procesal de Amparo. Planteamiento de la litis.	38
D) Consecuencias de la Presentación de la Demanda.	40
E) El Informe con Justificación.	41
F) Audiencia Constitucional, Pruebas y Alegatos. Sentencia.	43
G) Importancia y Función del Proceso de Amparo.	47

CAPITULO IV.

TEORIA GENERAL DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES	48
A) Providencias Cautelares Innovativas y - Conservativas.	52
B) Teleología.	56
C) Formas de Conocimiento Sumario.	58
D) La Provisionalidad de las Medidas Cautelares.	64

CAPITULO V.

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	65
A) Conceptos Generales.	65

B) Necesidad de la Suspensión en el Amparo.	67
a) La suspensión de oficio.	69
b) La suspensión provisional.	73
c) La suspensión definitiva.	78
C) Los Efectos de la Suspensión en el Amparo son solamente conservativos.	81
D) Modernas Doctrinas Procesales de la -- Suspensión en el Amparo basadas en la Teoría General del Proceso.	83
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	101
BIBLIOGRAFIA.	110